INICIADO: SENADO
EXP-SEN : 0208-S-84

PER-ING : 101
SES-ING : EXTRAORDINARIAS
TIPO-DOC: PROYECTO DE LEY
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 102
SES-SANC: ORDINARIAS
LEY : 23098

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	DE LA RUA, FERNANDO	UCR	CAP FEDERAL

Título: HABEAS CORPUS; REGIMEN GENERAL Y NORMAS PROCESALES.

Sumario: ACTOS SUJETOS A ESTA LEY; ESTADO DE SITIO; DENUNCIANTES;DECLARACION D OFICIO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO; RECURSO ANTE LA CORTE SUPREMA COMPETENCIA, DENUNCIA, DESESTIMACION O INCOMPETENCIA, AUTO DE HABEAS CORPUS, CUMPLIMIENTO, AUDIENCIA ORAL, PRUEBA, ACTA, DECISION, RECURSOS, APELACION, COSTAS, SANCIONES, TURNO, REGISTRO DE SANCIONES; DEROGACION DEL ARTICULO 20 DE LA LEY 48 Y DEL TITULO IV, SECCION II, DEL LIBRO IV DE LA LEY 2372 (CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA PENAL).

COM-SEN LEGISLACION GENERAL, ASUNTOS CONSTITUCIONALES

T R A M I T E

Est.Parl 07/03/84 Pág.: 805

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 183/84

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	19/09/84	2025
PASA A DIPUTADOS - COMISIONES DE LEGISLACION PENAL ASUNTOS CONSTITUCIONALES	28,29/09/84	4623
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	28,29/09/84	5032
CONSIDERACION Y SANCION	28,29/09/84	5045

LEY 23098

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 3383/84 (19/10/84)	25/10/84

23ª REUNION — 15ª SESION ORDINARIA — 19 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDISON OTERO y del señor vicepresidente 1º del Honorable Senado, doctor RAMÓN A. ARAUJO

Secretarios: doctores ANTONIO J. MACRIS y LEONARDO JUSTO PALOMEQUE

Prosecretarios: doctor ALBERTO J. B. IRIBARNE y señor DESIDERIO LAUREANO ALMIRÓN

SENADORES PRESENTES:

ALMENDRA, Ramón A.
AMOEDO, Julio A.
ARAUJO, Ramón A.
BENITEZ, Alfredo L.
BERHONGARAY, Antonio T.
BITTEL, Deolindo F.
BRASESCO, Luis A. J.
BRAVO HERRERA, Horacio F.
BRITOS, Oraldo N.
CELLI, Felipe
CONCHEZ, Pedro A.
DE LA RUA, Fernando
FALSONE, José A.
FERIS, Gabriel
GASS, Adolfo
GIL, Francisco
GOMEZ CENTURION, Carlos E.
GURDULICH de CORREA, Liliana I.
LAFFERRIERE, Ricardo E.
LEON, Luis A.
MALHARRO de TORRES, Margarita
MARINI, Celestino A.
MARTIARENA, José H.
MATHUS ESCORIHUELA, Miguel A.
MAUHUM, Fernando H.
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MURGUIA, Edgardo P. V.
NAPOLI, Antonio O.
NIEVES, Rogelio J.
OTERO, Edison
RIVAS, Olijela del Valle
RODRIGUEZ SAA, Alberto J.
SAADI, Vicente L.
SANCHEZ, Libardo N.
SIGAL, Humberto C.
SOLANA, Jorge D.
TRILLA, Juan
VELAZQUEZ, Héctor J.
VIDAL, Manuel D.
VILLADA, Francisco R.
WOODLEY, Kenneth W.

AUSENTES CON AVISO:

CASTRO, Jorge A.
LECONTE, Ricardo G.
SALIM, Luis
SAPAG, Elías

SUMARIO

I.—Asuntos entrados:

I.—Comunicaciones de la Presidencia. (Página 1936.)

II.—Mensajes del Poder Ejecutivo en los que solicita acuerdos y retira otros pliegos. (Pág. 1937.)

III.—Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. (Pág. 1937.)

IV.—Comunicación de la Honorable Cámara de Diputados. (Pág. 1937.)

V.—Comunicaciones de señores senadores. (Pág. 1938.)

VI.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 1938.)

VII.—Dictámenes de comisiones. (Pág. 1939.)

VIII.—Peticiones particulares. (Pág. 1941.)

IX.—Proyecto de ley de los señores senadores Saadi y Amoedo sobre honorarios de abogados y apoderados de organismos previsionales. (Pág. 1942.)

X.—Proyecto de comunicación del señor senador Velázquez y otros señores senadores por el que se transfiere un terreno al Instituto de Previsión Social, en Misiones. (Pág. 1945.)

XI.—Proyecto de ley del señor senador Bittel y otros señores senadores por el que se crea el Consejo Federal de Planificación y Ordenamiento Territorial. (Página 1946.)

XII.—Proyecto de ley del señor senador Mauhum y otros señores senadores por el que se otorga un subsidio al Círculo Médico de Córdoba. (Pág. 1955.)

XIII.—Proyecto de ley del señor senador Rodríguez Saá por el que se modifica el artículo 16 de la ley 21.526 (Entidades Financieras). (Pág. 1955.)

XIV.—Proyecto de declaración de los señores senadores Rivas y Araujo por el que se adhiere al proyecto sobre defensa de la soberanía nacional, presentado en la Legislatura de Santa Cruz. (Pág. 1956.)

XV.—Proyecto de declaración de los señores senadores Rivas y Araujo por el que se declaran de interés nacional las "V Jornadas Culturales del Valle Calchaquí" (Pág. 1957.)

XVI.—Proyecto de declaración de los señores senadores Rivas y Araujo sobre repudio de la presencia de la flota norteamericana en aguas argentinas. (Pág. 1958.)

XVII.—Proyecto de comunicación de los señores senadores Rivas y Araujo por el que se otorga un subsidio a las "V Jornadas Culturales del Valle Calchaquí". (Página 1958.)

XVIII.—Proyecto de resolución del señor senador Berhongaray y otros señores senadores sobre instalación de repetidoras del canal LU 91 TV Canal 12 en distintas localidades de La Pampa. (Página 1959.)

XIX.—Proyecto de ley del señor senador Murguía por el que se otorga un subsidio al Club Atlético San Lorenzo, de Río Gallegos, Santa Cruz. (Pág. 1960.)

XX.—Proyecto de ley de los señores senadores Gómez Centurión y Murguía sobre envío de fichas bibliográficas de organismos e instituciones relacionados con las ciencias de la Tierra al Consejo Federal de Inversiones. (Pág. 1961.)

XXI.—Proyecto de resolución de los señores senadores Martiarena y Benítez sobre redescuento al Banco de la Provincia de Jujuy para atender requerimientos de los productores de tabaco. (Pág. 1962.)

XXII.—Proyecto de comunicación del señor senador Sigal sobre cesión de elementos de Ferrocarriles Argentinos a la Dirección Provincial de Vialidad de la provincia del Chubut. (Pág. 1963.)

XXIII.—Proyecto de ley del señor senador Velázquez y otros señores senadores sobre transferencia de las acciones del Poder Ejecutivo nacional en la empresa Papel Misionero a la provincia de Misiones. (Pág. 1964.)

XXIV.—Proyecto de comunicación del señor senador Rodríguez Saá sobre habilitación de una estafeta postal en la localidad de Chipizcú, departamento de Ayacucho, San Luis. (Pág. 1964.)

XXV.—Proyecto de comunicación del señor senador Rodríguez Saá sobre emisión de sellos postales en homenaje a las provincias argentinas. (Pág. 1965.)

XXVI.—Proyecto de comunicación del señor senador Murguía por el que se declara de interés nacional a la Primera Maratón Náutica "De los Andes al Atlántico" a realizarse en Santa Cruz. (Pág. 1965.)

XXVII.—Proyecto de declaración de los señores senadores Araujo y Rivas por el que se declara de interés nacional al II Congreso Extraordinario de la Federación Indígena de los Valles Calchaquíes a realizarse en Tucumán. (Pág. 1966.)

XXVIII.—**Proyecto de comunicación** de los señores senadores **Araujo** y **Rivas** sobre **subsidio** a la **Federación Indígena de los Valles Calchaquíes** para la realización del **II Congreso** de la entidad. (Página 1966.)

XXIX.—**Proyecto de ley** de los señores senadores **Araujo** y **Rivas** por el que **se modifica** el artículo 1º del **Código Procesal, Civil** y **Comercial** de la Nación. (Pág. 1967.)

XXX.—**Proyecto de comunicación** de los señores senadores **Martiarena** y **Benítez** sobre **subsidio** a la **Asociación Amigos de Tilcara, Jujuy,** (Pág. 1967.)

XXXI.—**Proyecto de ley** del señor senador **Britos** sobre **estabilidad** transitoria para los **trabajadores bancarios** y **de seguros.** (Página 1968.)

XXXII.—**Proyecto de comunicación** de los señores senadores **Martiarena** y **Benítez** sobre **elaboración** y **aprobación** de las **actas** del **Convenio de complementación argentino-peruana** para el área de **seguridad social.** (Pág. 1968.)

XXXIII.—**Proyecto de ley** del señor senador **Mazzuco** y otros señores **senadores** sobre crédito fiscal para **productores de lanas.** (Pág. 1969.)

XXXIV.—**Proyecto de comunicación** del señor senador **Martiarena** y otros **señores senadores** sobre **ayuda financiera** y **económica** a la **Comisión Regional Río Bermejo.** (Pág. 1972.)

XXXV.—**Proyecto de ley** de los señores senadores **de la Rúa** y **Nápoli** sobre **régimen** de **sanciones** para **hechos de violencia** cometidos en **espectáculos deportivos.** (Página 1972.)

XXXVI.—**Proyecto de comunicación** del señor senador **Villada** y otros **señores senadores** por el que se piden **informes** acerca del **memorando de entendimiento** con el **Fondo Monetario Internacional.** (Página 1973.)

2.—**Moción** del señor senador **Velázquez** para **postergar la preferencia** en el tratamiento del **proyecto de ley en revisión** sobre **promoción de locaciones urbanas** y **disposiciones complementarias** para la sesión de mañana, con despacho de comisión o sin él. Se aprueba. (Pág. 1974.)

3.—A **solicitud** del señor senador **Conchez** se resuelve **girar también** a la **Comisión de Transportes el proyecto de ley** de **exenciones impositivas** a **Ferrocarriles Argentinos.** (Pág. 1974.)

4.—**Moción** del señor senador **Saadi** para **postergar la preferencia** en el tratamiento del **proyecto de ley en revisión** de **promoción de exportaciones** para la sesión de mañana. Se aprueba. (Pág. 1974.)

5.—**Moción** del señor senador **de la Rúa** para **girar también** a la **Comisión de Asuntos Constitucionales** el **proyecto de ley en revisión** sobre **composición** del **directorio** del **Banco de la Ciudad de Buenos Aires.** Se aprueba. (Pág. 1976.)

6.—**Homenaje** a la memoria del ex diputado nacional don **Marcos Merchensky.** (Pág. 1976.)

7.—**Homenaje** a la memoria del ex senador **de la Nación** don **Carmelo Peroni.** (Pág. 1978.)

8.—A **moción** del señor senador **Trilla** se resuelve **girar** a la **Comisión de Asuntos Constitucionales** con **recomendación de pronto despacho** una iniciativa que tiende a analizar si se encuadra el **tratamiento de numerosos proyectos,** que obran en la **Comisión de Presupuesto y Hacienda,** dentro de los **lineamientos del artículo 44** de la **Constitución Nacional.** (Pág. 1979.)

9.—**Indicación** del señor senador **Villada** respecto a la **designación** del señor senador **León** como **presidente** de la **Comisión** de la **Deuda Externa** del **Parlamento Latinoamericano.** (Pág. 1980.)

10.—A **moción** del señor senador **Sigal** se considera **sobre tablas** y se aprueba el **dictamen de las comisiones** de **Relaciones Exteriores** y **Culto** y de **Energía** en el **proyecto de ley en revisión** sobre aprobación del **convenio** que establece la **Organización Latinoamericana de Energía.** (Pág. 1980.)

11.—A **moción** del señor senador **Mazzucco se considera** sobre tablas y se aprueba con modificaciones el **dictamen** de la **Comisión de Comercio** en el **proyecto de ley** del mismo señor senador por el que se **exceptúa** del **cumplimiento del artículo 14** de la ley de reconversión vitivinícola a las **zonas productoras de Río Negro y Neuquén.** (Pág. 1987.)

12.—A **moción** del señor senador **Velázquez** se considera **sobre tablas** y se aprueba el **proyecto de ley** del señor senador **Velázquez** y otros **señores senadores** por el cual el **Poder Ejecutivo** nacional **transfiere** al gobierno de **Misiones** sus **acciones** en la empresa **Papel Misionero.** (Pág. 1991.)

13.—**Moción** del señor senador **Villada** para considerar **sobre tablas** el **proyecto de comunicación** del señor senador **Villada** y otros **señores senadores** por el que se **solicita al Poder Ejecutivo** un **informe** acerca de los **términos** del memorando de **entendimiento** con el **Fondo Monetario Internacional.** Se rechaza. (Pág. 1992.)

14.—**Consideración** del **dictamen** de las **comisiones** de **Economía** y **Vivienda** en el **proyecto de ley,** en **segunda revisión,** sobre **reformas** a la **Carta Orgánica** del **Banco Hipotecario Nacional** y **derogación** de la **ley 22.813.** Se aprueba. (Pág. 1993.)

15.—**Consideración** del **dictamen** de las **comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Comercio y de Trans-**

porte en el proyecto de ley en revisión por el que se reimplanta el régimen legal del gravamen sobre fletes de transporte internacional, de importaciones y exportaciones, con destino al Fondo Nacional de la Marina Mercante. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 1996.)

16.—Consideración del dictamen de las comisiones de Previsión Social y de Agricultura y Ganadería en el proyecto de ley del señor senador Bittel por el que se establece el régimen previsional para trabajadores de la actividad algodonera. Se aprueba. (Pág. 2008.)

17.—Consideración del dictamen de la Comisión de Trabajo y Previsión Social en el proyecto de ley en revisión sobre sustitución del artículo 30 y del inciso 2) del artículo 49 de la ley 18.037 (Régimen Jubilatorio para Trabajadores en Relación de Dependencia). Se aprueba con modificaciones. (Página 2014.)

18.—Moción del señor senador Amoedo para postergar la preferencia en el tratamiento del proyecto de ley sobre equiparación, a todos los efectos legales, de los derechos correspondientes a los hijos matrimoniales y no matrimoniales para la sesión del próximo jueves. El señor senador de la Rúa propone que el tema se trate el próximo miércoles con despacho de la Comisión de Familia y Minoridad. Se aprueba. (Pág. 2025.)

19.—Consideración del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales en el proyecto de ley del señor senador de la Rúa sobre hábeas corpus. Se aprueba con modificaciones. (Pág. 2025.)

20.—A moción del señor senador Britos se pasa a cuarto intermedio hasta las 17. (Pág. 2048.)

21.—Apéndice:

I.—Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 2049.)

II.—Inserciones. (Pág. 2055.)

—En Buenos Aires, a las 18 y 48 del miércoles 19 de septiembre de 1984:

Sr. Presidente (Otero). — Queda abierta la sesión.

1

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Otero). — Por Secretaría se va a dar cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee):*

I

Comunicaciones de la Presidencia

Decreto del 13 del mes en curso, de designación de los señores senadores Luis León, Gabriel Feris, Julio Amoedo y Celestino Marini para que en representación del Honorable Senado integren la delegación del grupo parlamentario argentino que asistirá a la 72ª Conferencia de la Unión Interparlamentaria que tendrá lugar en Ginebra, Suiza, entre el 24 y el 29 del corriente. *(A sus antecedentes.)*

—Decreto del mismo día, de designación de los señores senadores Luis A. León, Fernando H. Mauhum, Ricardo Leconte, Ramón Almendra y Celestino Marini para integrar la comisión bicameral de homenaje a los héroes muertos en Malvinas. *(A sus antecedentes.)*

—Decreto del mismo día, de designación al señor senador Kenneth Woodley para que integre la delegación del Parlamento argentino que viajará a la URSS en octubre próximo, en lugar del señor senador Fernando de la Rúa. *(A sus antecedentes.)*

—Decreto de fecha 18 del mes en curso por el que dispuso interponer recurso de apelación y nulidad contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1984, dictada por el señor juez federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Nº 3, doctor Néstor L. Blondi, en la causa caratulada "Franco, Carlos Hernán s|recurso de amparo", haciendo reserva del caso federal.

Sr. Presidente (Otero). — Dado que este decreto prevé la ratificación o rectificación por parte del honorable cuerpo, esta Presidencia somete a su consideración el procedimiento adoptado.

Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Amoedo. — Solicito que la Honorable Cámara apruebe el procedimiento adoptado para interponer el recurso de apelación y nulidad contra la sentencia dictada por el juez federal de primera instancia en lo criminal y correccional número tres.

Sr. Presidente (Otero). — Se va a votar la moción formulada por el señor senador por Catamarca.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Otero). — Queda ratificada la decisión adoptada por la Presidencia del Honorable Senado [1].

Sr. Martiarena. — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Con respecto al asunto que acaba de tratarse, es decir, el escrito de apelación que ha dirigido el señor presidente del cuerpo en el caso del juez que requería la documentación de la Comisión Investigadora, para ser coherente con las opiniones que he expre-

---

[1] Ver el Apéndice.

Sr. Rodríguez Saá. — Es decir, el volante más toda la plataforma; nosotros no estamos de acuerdo.

Sr. Gass. — El volante con el escudo del partido. (*Risas.*)

Sr. Presidente (Otero). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la inserción propuesta por el señor senador Brasesco.

—La votación resulta negativa.

Sr. Presidente (Otero). — Por haber resultado negativa, se va a votar la inserción propuesta por el señor senador Britos.

—La votación resulta afirmativa. (*Aplausos en las galerías.*)

Sr. Presidente (Otero). — Queda aprobada la inserción [1].

18

MOCION DE PREFERENCIA. POSTERGACION

Sr. Presidente (Otero). — La Honorable Cámara continuará con los asuntos que tienen preferencia para la sesión de hoy.

Sr. Secretario (Macris). — El tema de la equiparación...

Sr. Amoedo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Amoedo. — Precisamente, es para referirme a lo que ha enunciado la Secretaría, ya que en la última sesión por unanimidad el cuerpo aceptó una moción de preferencia para un proyecto...

Sr. de la Rúa. — Corresponde que sea puesto en consideración por la Presidencia.

Sr. Amoedo. — Es ése, señor senador; ya lo enunció.

Sr. Presidente (Otero). — En realidad, no se puso a consideración. La Cámara no sabe qué se está tratando.

Sr. Amoedo. — Fue enunciado. Pero está bien, señor presidente; que se lea.

Sr. Secretario (Macris). — En el orden en que se votaron las preferencias en la sesión anterior, correspondería en primer lugar tratar el despacho de la Comisión de Familia y Minoridad eferente a la equiparación, a todos los efectos legales, de los derechos correspondientes de los hijos matrimoniales y no matrimoniales. Pero a la Secretaría no ha llegado ningún despacho todavía.

Sr. Amoedo. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Catamarca.

Sr. Amoedo. — Precisamente, la preferencia votada era con despacho de comisión. Como no se ha producido dictamen, según lo ha manifestado el señor secretario, me limito a proponer que este proyecto, con el despacho de las comisiones pertinentes, sea tratado el jueves de la semana próxima.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. — No tenemos ningún inconveniente, y así lo habíamos hecho saber al señor senador Amoedo, al presidente del bloque del justicialismo, y al doctor Menem, que es uno de los autores del proyecto.

Sin embargo, quiero dejar debida constancia de que la Comisión de Familia y Minoridad ya ha hecho todos los estudios necesarios y ha producido su dictamen, estando el tema en este momento a consideración de la Comisión de Legislación General.

Insisto en que ha sido resuelto y firmado por unanimidad de los miembros de la Comisión de Familia y Minoridad.

Nos allanamos al criterio propuesto, pero queremos poner de manifiesto que se ha realizado un trabajo muy encomiable por parte de profesionales, técnicos y asesores que trabajaron muchas horas para poder hoy afrontar el debate.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: hago moción para que la preferencia en el tratamiento de este tema, que cuenta con despacho de la Comisión de Familia y Minoridad, se acuerde para el próximo miércoles, aunque no se haya expedido la Comisión de Legislación General.

Sr. Presidente (Otero). — En consideración la moción de preferencia del señor senador de la Rúa.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Otero). — Queda aprobada la moción de preferencia.

19

HABEAS CORPUS

Sr. Presidente (Otero). — Corresponde considerar el dictamen de las comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales

[1] Ver el Apéndice.

en el proyecto de ley del señor senador de la Rúa sobre hábeas corpus.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Macris). — *(Lee):*

Dictamen de las comisiones

Honorable Senado:

Vuestras comisiones de Legislación General y de Asuntos Constitucionales han considerado el proyecto de ley del señor senador Fernando de la Rúa sobre hábeas corpus; y, por las razones que darán los miembros informantes, os aconsejan su aprobación.

De conformidad con el artículo 91 del reglamento interno de la Honorable Cámara el presente dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de las comisiones, 5 de junio de 1984.

Vicente Saadi. — Fernando de la Rúa. — Adolfo Gass. — Héctor Velázquez. — Felipe Celli. — Ramón Araujo. — Antonio T. Berhongaray. — Fernando H. Mauhum.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1º — *Aplicación de la ley.* Esta ley regirá desde su publicación.

El capítulo primero tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique.

Art. 2º — *Jurisdicción de aplicación.* La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según que el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial.

Si inicialmente se ignora la autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo, conocerá cualquiera de aquellos tribunales, según las reglas que rigen su competencia territorial hasta establecer el presupuesto del párrafo anterior que determinará definitivamente el tribunal de aplicación.

Art. 3º — *Procedencia.* Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:

1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.
2. Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

Art. 4º — *Estado de sitio.* Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración prevista en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto:

1. La legitimidad de la declaración del estado de sitio.
2. La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.
3. La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas.
4. El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Art. 5º — *Facultados a denunciar.* La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3º y 4º o por cualquier otra en su favor.

Art. 6º — *Inconstitucionalidad.* Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional.

Art. 7º — *Recurso de inconstitucionalidad.* Las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de hábeas corpus serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimiento

Art. 8º — *Competencia.* Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus:

1. En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción.
2. En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial.

Art. 9º — *Denuncia.* La denuncia de hábeas corpus deberá contener:

1. Nombre y domicilio real del denunciante.
2. Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.
3. Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.
4. Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.
5. Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los números 2, 3 y 4, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

Art. 10. — *Desestimación o incompetencia.* El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los artículos 3º y 4º de esta ley; si se considerara incompetente así lo declarará.

En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las veinticuatro horas; si confirmare la resolución de incompetencia remitirá los autos al juez que considere competente.

Cuando el tribunal de primera instancia tenga su sede en distinta localidad que la Cámara de Apelaciones sólo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible. La cámara a su vez, si revoca la resolución, notificará por telegrama la decisión debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento.

El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan (artículo 24).

Art. 11. — *Auto de hábeas corpus.* Cuando se tratare de la privación de la libertad de un persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad, a quien, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora, salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido, caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Art. 12. — *Cumplimiento de la orden.* La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso. Si por un impedimento físico el detenido no pudiere ser llevado a presencia del juez la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular, pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aun autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento.

Art. 13. — *Citación a la audiencia.* La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando a cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.

Art. 14. — *Audiencia oral.* La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial en el caso previsto por los párrafos 2º y 3º del artículo 13 será obligatoria.

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.

Art. 15. — *Prueba.* Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 16. — *Acta de la audiencia.* De la audiencia que prevén los artículos 14 y 15 se labrará acta por el secretario, que deberá contener:

1. Nombre del juez y los intervinientes.
2. Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.
3. Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.

4. Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.
5. Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes que lo quisieren hacer.

Art. 17. — *Decisión.* Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

1. Día y hora de su emisión.
2. Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.
3. Motivación de la decisión.
4. La parte resolutiva, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.
5. Costas y sanciones según los artículos 23 y 24.
6. La firma del juez.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes haciendo entrega de ellos al ministerio público.

Art. 18. — *Pronunciamiento.* La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia. El defensor oficial que compareciere según el artículo 13, párrafos 2 y 3, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión.

Art. 19. — *Recursos.* Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la cámara en el plazo de 24 horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17, inciso 4), que se hará efectiva.

Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la cámara que resolverá dentro del plazo de 24 horas; si lo concede estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente.

Art. 20. — *Procedimiento de apelación.* Concedido el recurso los intervinientes serán emplazados por el juez para que dentro de 24 horas comparezcan ante el superior, poniendo el detenido a su disposición. Si la cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes para el término que considere conveniente según la distancia.

En el término de emplazamiento los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión.

La cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 en lo pertinente, salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia. La cámara emitirá la decisión de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18.

Art. 21. — *Intervención del ministerio público.* Presentada la denuncia se notificará al ministerio público por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta, quien tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes, pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

Podrá presentar las instancias que creyere convenientes y recurrir la decisión cualquiera sea el sentido de ella.

Art. 22. — *Intervención del denunciante.* El denunciante podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tendrá en él los derechos otorgados a los demás intervinientes, salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 19, pero no será necesario citarlo o notificarlo.

Art. 23. — *Costas.* Cuando la decisión acoja la denuncia las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo, salvo el caso del artículo 6º en que correrán por el orden causado.

Cuando se rechaza la denuncia las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado, o ambos solidariamente, según que la inconducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Art. 24. — *Sanciones.* Cuando la denuncia fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declaradas en la decisión se impondrá al denunciante multa de 50 a 1.000 pesos argentinos o arresto de 1 a 5 días a cumplirse en la alcaidía del tribunal o en el establecimiento que el juez determine, fijadas de acuerdo al grado de su inconducta. El pronunciamiento podrá ser diferido por el juez, expresamente cuando sea necesario realizar averiguaciones; en este caso el recurso se interpondrá una vez emitida la decisión, la que se notificará conforme a las disposiciones del libro primero, título VI del Código de Procedimientos en Materia Penal.

La sanción de multa se ejecutará conforme lo prevé el Código Penal, pero su conversión se hará a razón de doscientos pesos argentinos de multa o fracción por cada día de arresto.

Los jueces y los funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior, sanción que aplicará el juez en la decisión cuando se tratare de funcionarios requeridos y el superior cuando se tratare de magistrados judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Nacional.

Capítulo Tercero

Reglas de aplicación

Art. 25. — *Turno.* A efectos del procedimiento previsto en la presente ley regirán en la Capital Federal turnos de 24 horas corridas, según el orden que determine la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En territorio nacional o provincial regirá el mismo turno que distribuirá la cámara de apelaciones respectiva sin obligación de permanencia del juez y funcionarios auxiliares en la sede del tribunal, pero deberá expresarse en lugar visible para el público que concurra el lugar donde puede reclamarse la intervención del juez de turno a los efectos del artículo 9º.

El turno del día en la jurisdicción respectiva se publicará en los periódicos, así como también se colocarán avisadores en lugar visible para el público en los edificios judiciales y policiales.

Las cámaras de apelaciones reglamentarán las disposiciones aplicables para los demás funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en el procedimiento.

Art. 26. — *Organismos de seguridad.* Las autoridades nacionales y los organismos de seguridad tomarán los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente ley y pondrán a disposición del tribunal interviniente los medios a su alcance para la realización de procedimiento que ella prevé.

Art. 27. — *Registro.* En el Poder Judicial de la Nación las sanciones del artículo 24 de esta ley serán comunicadas, una vez firmes, a la Corte Suprema, la que organizará, por intermedio de su Secretaría de Superintendencia, un registro.

Art. 28. — *Derogación.* Quedan derogados el artículo 20 de la ley 48 y el título IV, sección II, del libro cuarto de la ley 2.372 (Código de Procedimientos en Materia Penal).

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fernando de la Rúa.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Durante el último período legislativo presenté ante esta Honorable Cámara el proyecto de ley sobre hábeas corpus que ahora reitero. El mismo tuvo entrada en la sesión del 30 de mayo de 1973 y fue girado a la Comisión de Legislación General que no lo consideró.

Este proyecto mantiene su actualidad y responde, hoy como ayer, a una realidad que exige un tratamiento integral de este instituto procesal para la protección de derechos fundamentales.

Tal como manifestara en anterior oportunidad, "el hábeas corpus ha sido desde su génesis histórica el medio de garantizar la libertad ambulatoria, derecho individual básico de que goza la persona.

"En tal sentido es primordial destacar que sin el goce efectivo de este derecho primario se torna ilusorio el ejercicio de los demás. Se trata, en suma, de una síntesis que contiene virtualmente toda la afirmación de la personalidad humana frente a los posibles avances del arbitrio del poder público.

"El creciente interés contemporáneo por el desarrollo tanto teórico como legislativo, de los derechos económicos y sociales, no debe llevar a descuidar que estos presuponen la existencia de la libertad física y moral de sus titulares.

"Por lo tanto, se hace necesario y conveniente un replanteo legislativo de las garantías y resguardos que han de rodear el efectivo goce de este derecho primario, con el objeto de proporcionar a todo habitante del país un medio técnico adecuado a las necesidades de la época.

"No se trata empero de efectuar una exaltación declamatoria de la libertad y, por ende, desarraigada de su circunstancia concreta. Antes bien, se intenta realizar una ecuánime ponderación de los intereses en juego, delimitando con precisión el punto en el cual las prerrogativas individuales deben ceder en beneficio del bien común. Es claro que, así como no debe entorpecerse a la autoridad en el ejercicio legítimo de sus funciones, tampoco puede minimizarse la vigencia de los derechos y garantías en detrimento de los particulares.

"La Constitución Nacional, en efecto, no reconoce derechos absolutos, sino que los somete a las leyes que reglamentan su ejercicio, las cuales, a su vez, no deben alterarlos (artículos 14 y 28). Se trata, en última instancia, de 'asegurar los beneficios de la libertad' en el sentido que surge del contexto del Preámbulo de nuestra Carta Fundamental, pero armónicamente y dentro del ámbito de las demás instituciones creadas por ella.

"Tal es la inteligencia del artículo 18 de la Constitución Nacional, en virtud del cual nadie puede, no sólo ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente, sino tampoco agredido en su integridad física, sea a título de pena, sea con el objeto de coartar su libertad moral. Se incorporó así a nuestro derecho una institución que, con raigambre en preceptos del derecho romano, adquirió fisonomía propia en el derecho inglés, receptado a su vez en América, que tuvo precedentes en el antiguo derecho español y es en la actualidad una conquista perteneciente al acervo cultural de todos los pueblos civilizados.

"Las provincias, por su parte, han interpretado debidamente en sus Constituciones la garantía de la libertad establecida en la Constitución Nacional y por el libre ejercicio de los poderes no delegados le han dado, incluso, una protección más eficaz. A la vez, pese a no existir una ley nacional que explicara el contenido de la garantía de la libertad, previeron los casos de procedencia del trámite sumario y expeditivo que al efecto establecieron.

"También la reforma constitucional de 1949, partiendo en su artículo 29 de los textos de 1853, desarrolló el contenido de la garantía.

"Es preciso recordar asimismo el punto 3º del 'pronunciamiento de legalidad de la Hora del Pueblo', que manifiesta: 'Los derechos y garantías protectores de la libertad consagrados en la Carta Magna deben preservarse con la concesión de recursos sumarísimos y tramitados brevemente ante la justicia para hacer cesar los actos arbitrarios del poder que afecten el pleno disfrute, por el ciudadano, de aquellos derechos y garantías'.

"Por último, se hace preciso destacar que la regulación mínima de todos los demás derechos previstos en la Constitución Nacional y su efectivización en forma sumaria y expeditiva se ha legislado en forma separada, razón por la cual se sigue ese criterio. Pero debería

concretarse la aspiración de unificarlos de modo tal que las garantías contra la privación arbitraria de la libertad fuera un capítulo de la protección integral de todos los derechos.

II

"El proyecto contiene algunas innovaciones importantes tendientes a la efectiva vigencia de la garantía constitucional y recoge la experiencia secular que la jurisprudencia y la doctrina de la República han elaborado. Conviene aclarar los puntos principales en este sentido.

"1. Se carece de una ley nacional que partiendo del artículo 18 de la Constitución Nacional reglamente la garantía; normalmente las provincias en sus códigos de procedimiento penal (Córdoba, 1939, libro 3º, título II, capítulo IV; Buenos Aires, libro 5º, sección II, título I; Mendoza, libro 3º, título II, capítulo 5º; Jujuy, libro 4º, título III, v.gr.), o por una ley especial (La Pampa, ley 267), y la Nación mediante el Código de Procedimientos en Materia Penal (libro 4º, sección II, título IV), con alcance local, establecen las reglas mediante las cuales se explican el contenido de la garantía y el medio idóneo para reclamarla cuando se denuncia su conculcación en un caso concreto.

"Se procura, mediante este proyecto, hacer realidad la obligación inexcusable del Congreso de la Nación de reglamentar los derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional sin alterar su efectivo ejercicio (Constitución Nacional, artículo 28). De allí que se haya dado alcance nacional al capítulo primero de la ley proyectada (artículo 1º, párrafo 2º), que soluciona los problemas materiales referentes al contenido de la garantía (artículos 3º y 4º), la distribución jurisdiccional de su protección (artículo 2º) según reglas de competencia constitucional (Constitución Nacional, artículos 100 y 104), el carácter público de la libertad ambulatoria (artículos 5º y 6º) y la efectiva competencia de la Corte Suprema para conocer de la «cuestión constitucional» que eventualmente pueda plantearse (artículo 7º).

"Esta idea necesariamente debe complementarse con la obligación de las provincias de «asegurar la administración de justicia» (Constitución Nacional, artículo 5º), para lo cual ellas deberán proveer los órganos judiciales que controlen el efectivo ejercicio de la garantía y las reglas de procedimiento aplicables, materia en que los Parlamentos locales son soberanos (Constitución Nacional, artículo 67, inciso 11). Ello explica que el capítulo segundo de la ley tenga alcance limitado a los órganos de jurisdicción nacionales y, al mismo tiempo, que para la Nación sea una obligación disciplinar el procedimiento adecuado. De ahí también la autonomía de la ley y su exclusión de los códigos procesales, en razón de que excede la mera disciplina formal (Cir. Alcalá Zamora y Castillo y Levene, *Derecho procesal penal*, Buenos Aires, 1945, título III, página 386).

"Derivado de la existencia de órbitas jurisdiccionales autónomas, según nuestra organización institucional, en el artículo 2º se ha resuelto el problema del posible conflicto inicial cuando no puede conocerse de antemano el presupuesto que otorga competencia a una u otra organización judicial, estableciendo la regla de alternatividad para hacer imposible el planteamiento del conflicto hasta que no se cuente con base cierta para resolverlo, en beneficio de la efectividad del amparo.

"2. Los casos que habilitan el amparo (artículos 3º y 4º) representan una reglamentación mínima que satisface la exigencia constitucional del artículo 18, por ello de aplicación nacional. Esto no inhabilita a las provincias para extender la garantía a otros casos no enumerados, como sucede en Buenos Aires (Constitución, artículos 13, 16 y 17) y La Pampa (artículo 1º, ley citada), entre otras, cuando las constituciones o leyes locales emanadas de ese ámbito soberano (Constitución Nacional, artículos 5º y 106) contengan mayores exigencias respecto de la privación de la libertad; así, por ejemplo, la obligación de dar aviso al familiar más próximo o de tratar al detenido de determinada manera. En cambio, previendo la reglamentación el mínimo exigido por la Constitución Nacional, ninguna provincia podrá desconocer el derecho que se ampara en los artículos 3º y 4º de este proyecto de ley.

"La reglamentación aquí disciplinada es, sin embargo, lo suficientemente amplia para corregir todo abuso de poder que ataque la libertad ambulatoria y los excesos en su ejecución.

"El inciso 1º recoge la experiencia legislativa en la materia (CPP, Mendoza, artículo 471; Jujuy, artículo 416; Tucumán, artículo 640; La Pampa, ley 267, artículo 1º), contemplando no sólo la efectiva disminución arbitraria de la libertad ambulatoria sino también el peligro concreto de que el hecho lesivo se produzca; esta extensión, que significa admitir el hábeas corpus preventivo, ha sido sobreentendida por la jurisprudencia, aun en los casos en que la ley reglamentaria no era muy clara (CCC, sala 5ª, 26/12/1969, causa 11.352, "Núñez, F. L."), y aclarada expresamente en la Constitución Nacional de 1949, artículo 29.

"El inciso 2º admite la procedencia del amparo para resguardar las condiciones de respeto a la persona en que debe cumplirse la privación de la libertad. A este respecto es claro que la Constitución Nacional en su artículo 18 no sólo ha querido eliminar la detención arbitraria sino también evitar, aun en caso de privación legítima de la libertad, todo tormento y medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificar a la persona o a privarla de su libertad de decisión con pretendidos fines de utilidad pública: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. La regla agregada pretende defender entonces el efectivo cumplimiento de las exigencias constitucionales y legales para la previsión de la libertad y reconoce como antecedente más inmediato el despacho aprobado por el VII Congreso Nacional de Derecho Procesal (Comisión 6, párrafo I, 5º).

"Han merecido especial atención los problemas derivados de la suspensión de las garantías individuales por la declaración del estado de sitio (artículo 23, Constitución Nacional). La previsión legislativa, de acuerdo con la doctrina constitucional más autorizada (Germán J. Bidart Campos, "El Derecho", 33-462; "El Derecho", 36-53; Genaro R. Carrió, "El Derecho", 36-392; Segundo V. Linares Quintana, "La Ley", tomo 39, página 781, parágrafo 9), intenta disipar las dudas que ha planteado a la jurisprudencia la solución de los casos sometidos a su consideración. Partiendo de la base de

que en manos de los jueces se encuentra el control de la efectiva vigencia de los derechos y garantías individuales, se insiste en aclarar debidamente el límite de la función que ejercen: el caso concreto sometido a su decisión. Este límite es, en definitiva, el que logra el equilibrio de poderes previsto en la Constitución Nacional.

"Por ello es que el inciso 1º no pretende someter la medida prevista en el artículo 23 de la Constitución Nacional a la autoridad de los jueces sino, muy por el contrario, respetar la función judicial del Estado en cuanto ella puede ejercerse cuando la medida resuelta interesa los derechos de un habitante de la Nación. La figura prevista por el artículo 23 de la Constitución Nacional es cerrada y exige ciertos presupuestos que no pueden desconocerse por autoridad alguna de la República bajo pretexto de irrevisibilidad. Así, por ejemplo, la conmoción interior o ataque exterior que pongan en peligro el ejercicio de la Constitución y de las autoridades creadas por ella, o el límite territorial de la provincia o territorio donde exista la perturbación del orden, o la autoridad que debe emitir la declaración (artículos 67, inciso 26, y 86, inciso 19). Cuando la declaración contravenga esos presupuestos, su aplicación a los habitantes es manifiestamente ilegítima, como sucede cuando se la utiliza con fines represivos comunes, expresamente prohibidos por la misma regla constitucional.

"El inciso 2º no se refiere ya a la declaración en sí misma sino a la orden de privación de libertad contra un habitante que ella autoriza. El decreto respectivo debe guardar razonable relación con la autorización legal de que emana; esta última tiene su fundamento en una situación concreta que encuadra en la previsión constitucional —conmoción interior o ataque exterior— y contiene en ella misma los límites de su aplicación, incluso territoriales. Cuando el decreto que ordena la detención no guarda correlación con la declaración que lo autoriza, los jueces pueden y deben amparar al habitante por él afectado, lo que en el idioma constitucional se ha dado en llamar control de razonabilidad.

"El inciso 3º concede amparo en la ejecución de la orden de privación de la libertad emanada del estado de sitio. Ello está reglamentado por la propia Constitución, que permite al presidente de la República arrestar y aun trasladar a las personas pero no imponer penas, y menos someter a los detenidos a apremios prohibidos por la última parte del artículo 18 de la Constitución Nacional.

"El inciso 4º protege el derecho a salir fuera del territorio del país según la expresa previsión del artículo 23 de la Constitución Nacional.

"3. Como ya ha sido explicado expresamente por nuestras leyes reglamentarias del hábeas corpus (véase Código de Procedimientos en Materia Penal para la Nación, artículo 622; Mendoza, artículo 471; Buenos Aires, artículo 418; Tucumán, artículo 646; Jujuy, artículo 416) y aun por Constituciones provinciales (Buenos Aires, artículo 17; Córdoba, artículo 18; Chaco, artículo 18) y por la nacional de 1949, el derecho a la libertad ambulatoria excede el ámbito del interés particular para constituirse en un interés público. Por eso, la violación de las reglas que permiten a los órganos del Estado suprimirla puede ser denunciada por cualquier habitante en procura del restablecimiento del orden jurídico (artículo 5º). De allí también que cuando un precepto legal autorice a emitir la orden escrita a una autoridad que según la propia Constitución no puede ser competente para ello, la declaración de inconstitucionalidad de esa norma puede ser resuelta por los jueces sin necesidad de provocación extraña, vale decir, de oficio; aquí está en juego la validez misma de la regla legal frente a la previsión constitucional que la autoriza.

"4. Por último se prevé la procedencia del recurso de inconstitucionalidad nacional, es decir, el llamado por nuestras viejas leyes, "extraordinario de apelación", según las reglas ya vigentes, considerando a las decisiones finales de hábeas corpus sentencias definitivas, por lo que, cuando se plantee una "cuestión constitucional", a semejanza de la prevista en el artículo 6º, la Corte Suprema podrá decidir el tema si media reclamación oportuna. Esto excluye la discusión académica, e inútil a nuestro juicio, sobre la naturaleza del procedimiento y de la decisión (ver Augusto M. Morello, la sentencia que acuerda el amparo es definitiva, Jur. Arg., 1967-IV-secc. prov., página 3.)

III

"5. En cuanto al procedimiento previsto exclusivamente para los tribunales nacionales, la innovación más importante consiste en la realización de la audiencia oral (artículos 14 y 15) como forma de hacer efectiva la inmediación del juez y las personas interesadas. Este método permite concentración y continuidad, previstas incluso para la prueba (artículo 15) y el pronunciamiento de la decisión (artículos 17 y 18), características generales que logran la celeridad reclamada por el amparo.

"Por otra parte, lo sumarísimo del trámite previsto, acorde con la naturaleza del derecho constitucional tutelado, no empece a la garantía de defensa en juicio, en tanto se prevé como necesaria la audiencia de todos los posibles interesados en el reclamo, la oportunidad de producir prueba y discutir sobre su mérito (artículos 14 y 15).

"Una de las cuestiones principales gira alrededor de la orden de hábeas corpus y su cumplimiento (artículos 11 y 12). Se pretende que el amparado adquiera el rol protagónico que le corresponde reduciendo la función del informe a sus justos límites. Esto, por otra parte, no es una novedad de la ley, sino la forma en que Constituciones y leyes anteriores han interpretado razonablemente la garantía (Constitución del Neuquén, artículo 43; Chaco, artículo 16; Chubut, artículo 33; La Pampa, artículo 15; Santa Fe, artículo 9º; Mendoza, artículo 21; Córdoba, artículo 18; Buenos Aires, artículo 17, entre otras).

"Se ha dado intervención a todos aquellos que tienen interés en el procedimiento: la autoridad requerida, en cuando causante de un acto denunciado como lesivo y para que defienda la legitimidad de su acción u omisión; el amparado, en su carácter de titular del derecho que se afirma lesionado; el ministerio público

en su función de control de legalidad, y el denunciante, para que se sostenga su afirmación inicial, ya que el derecho a la libertad ambulatoria es de interés público.

"La defensa del interés que cada uno de ellos representa es facultativa, porque no resulta indispensable su comparecencia a la audiencia, salvo el caso del amparado detenido cuya presencia ante el juez es esencial en la regulación de la garantía (artículo 14, primer párrafo), y del amparado preventivamente, que si no concurre será representado por el defensor oficial (artículo 13, segundo párrafo, y 14, primer párrafo).

"Se prevé la asistencia técnica de todos los que intervienen en el procedimiento y para el amparado se reitera la necesidad de que sea efectivamente defendido cuando carezca del conocimiento jurídico necesario para ello (artículos 13 y 22).

"En torno a la competencia debe advertirse que no se desconocen los motivos invocados para otorgarla con la mayor extensión a cualquier juez, o al menos a un número o clase de ellos más amplio que el aquí previsto; pero lo cierto es que esa reglamentación, aparentemente generosa, contenida incluso en algunos textos constitucionales (Chaco, artículo 16; Buenos Aires, artículo 17), nunca aseguró el amparo efectivo en cualquier día y hora. Nos ha parecido que el problema es más práctico que teórico y su solución se encuentra en la organización judicial y no en la doctrina constitucional. La garantía no consiste tanto en que hipotéticamente haya muchos magistrados habilitados para el amparo, sino más bien en que a toda hora cualquier habitante encuentre a uno de ellos dispuesto a proveer de inmediato a su reclamo. De ahí que se haya previsto la competencia del juez de instrucción en la Capital Federal (artículo 8º, inciso 1º), sin desconocer que otros podrían desempeñar la misma tarea, regla que necesariamente se combina con el turno de 24 horas corridas (artículo 25), según se declara en la parte final de esta exposición.

"6. El desarrollo del procedimiento es intencionadamente sencillo para que cualquier habitante de la Nación, pueda entender sus reglas y actuar eventualmente de acuerdo a ellas.

"La denuncia (artículo 9º) se limita a exigir los datos mínimos imprescindibles para dar curso al procedimiento y aún se prevé la investigación judicial de oficio (artículo 10, 4º párrafo) para completar los que se desconozcan.

"Resuelta la procedencia de la denuncia y la competencia del juez, a cuyo efecto se ha previsto un trámite de consulta inmediata al superior para evitar dilaciones (artículo 10), se dicta de inmediato el auto de hábeas corpurs, en donde se destaca la orden de llevar el detenido a presencia del juez y de informar de acuerdo con las circunstancias del caso (artículo 11).

"Dicha orden deberá ser ejecutada por la autoridad requerida inmediatamente o en el plazo que el juez determine, previéndose de una manera clara los obstáculos que pueden impedir su cumplimiento y la actividad del juez en ese caso de excepción (artículo 12).

"Seguidamente se realiza la audiencia oral cuya importancia ya fuera destacada (artículo 14), disciplinándose en el artículo 13 la situación de los intervinientes principales. En ella se puede recibir la prueba pertinente y útil que aparezca como necesaria, estando facultados quienes intervienen a proponerla y el juez de oficio a decretarla (artículo 15).

"Sin solución de continuidad se emite la decisión que se pronuncia en audiencia pública (artículos 17 y 18), quedando notificada por su lectura aunque alguno de los intervinientes se hubiere alejado de la sala. Este procedimiento asegura, por una parte, la continuidad del trámite y la decisión y, por la otra, la carga de los intereses de esperar allí el fallo o enterarse por sus propios medios si desean recurrir; responde también a las exigencias de celeridad ya enunciadas.

"En cuanto al régimen de recursos se prevén los de apelación y queja por apelación denegada (artículo 19). Subjetivamente se limita la apelación del denunciante al objeto que directa y personalmente puede causarle gravamen: las costas y sanciones. Se entiende que en materia de recursos las razones de orden público que dieron lugar a permitir su intervención ceden ante el carácter dispositivo de estos remedios, a más de que en este estado del procedimiento ya se ha garantizado la participación del amparado. Pese al efecto suspensivo del recurso en cuanto a las disposiciones accesorias de la decisión, queda claro que su motivo principal, la libertad de la persona, se ejecutará de inmediato cuando corresponda.

"Se disciplina asimismo el procedimiento de apelación para que la ley se baste a sí misma (artículo 20). Al respecto se observa que si bien técnicamente se impondría la reproducción de la audiencia oral en segunda instancia, se deja a criterio del tribunal tal posibilidad, porque cuando la cuestión es simple o de puro derecho bastarán para el fallo la denuncia e informes correspondientes y los escritos de las partes en defensa de sus respectivos derechos.

"La imposición de costas responde a un evidente criterio de justicia (artículo 23), en tanto que las sanciones tienden a evitar todo abuso de la protección generosa que la ley otorga, así como también responsabilizar a los funcionarios públicos que intervienen por el estricto cumplimiento de las obligaciones que este proyecto les impone.

"7. Se ha creído necesario, para asegurar la garantía protegida por la ley proyectada, que la reglamentación judicial del turno asegure en todos los días, hábiles o feriados, y a toda hora, un oficio judicial a quien pueda reclamar su inmediata intervención (artículo 25). Esto responde también a la idea de que en materia criminal debería proveerse a los turnos judiciales de manera similar, para lograr la efectiva e inmediata intervención del juez que exigen los códigos de procedimiento penal. Como medio de facilitar esta tarea futura es que se ha previsto la competencia de los jueces de instrucción en los procedimientos de hábeas corpus.

"La mejor solución se logrará, desde luego, cuando se haga cierta la reclamada unificación de fueros en materia penal, superando la actual división en justicia federal y ordinaria, existente en la Capital Federal, que no se justifica por ser todos los jueces nacionales.

"La elaboración del proyecto la hemos realizado juntamente con los profesores doctores Julio B. J. Maier y Virgilio J. Loiácono, quienes han sumado su experiencia y capacidad para el análisis y formulación de las cuestiones reguladas en el texto.

"Aspiramos a que este proyecto, si es sancionado, sirva efectivamente a la mejor protección de la libertad individual y —de ese modo— a la más plena vigencia de la democracia en la República".

Al reiterar este proyecto que hoy se somete a vuestra consideración, se trata de brindar una más eficaz protección a los derechos de los ciudadanos.

El hábeas corpus, aplicado por un poder judicial independiente, posibilitará una más rápida reconstrucción material y ética de nuestro país, propósito que sabemos compartido por todos los argentinos que aspiran a una democracia efectiva en el marco de la ley y el respeto a la dignidad del hombre.

Fernando de la Rúa.

Sr. Presidente (Otero). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: no ocuparé demasiado tiempo para informar este proyecto de ley sobre hábeas corpus que cuenta con dictamen unánime de las comisiones que lo han considerado, porque está ya explicado en los fundamentos que lo acompañan.

Recién discutíamos sobre la justicia. Ahora se trata de hablar sobre la libertad. El recurso de hábeas corpus es un medio de protección de la garantía constitucional de la libertad y en este proyecto de ley —que presenté en 1973, para el que entonces no se consiguió su tratamiento, y que ahora hemos reiterado— se consagra un instrumento que la fortalece y la preserva.

Es cierto que la garantía constitucional del hábeas corpus se encuentra en los códigos procesales de la Nación y de las provincias y está contemplada en muchas constituciones provinciales. Sólo faltaba una reglamentación del Congreso con alcance nacional sobre un derecho fundamental como éste, contenido en la Constitución.

Por eso, la característica principal del proyecto es la de establecer en las normas que forman parte del capítulo primero una serie de preceptos con validez para toda la Nación, ya sea que los apliquen los jueces nacionales como los de las provincias. Allí se enfatiza que el alcance de la garantía comprenda no sólo los casos de efectiva privación ilegítima de la libertad sino también la amenaza de sufrirla.

Y además de estos casos, que ya estaban reconocidos por las leyes y la jurisprudencia, comprende aquellos otros en que siendo legítima la privación de libertad es ilegítima la forma en que se cumple, y la persona sometida a prisión sufre un agravamiento arbitrario de ella. El hábeas corpus servirá para evitar, en los casos concretos, cualquier forma de vejamen o tortura que vulnere la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional.

También se ha considerado la necesidad de prever cómo funciona esta garantía en el supuesto de estado de sitio. Los argentinos confiamos que podremos vivir largos años sin estado de sitio; pero en una disposición general y permanente era necesario considerar este aspecto. La jurisprudencia ha avanzado sobre el tema y los tribunales de la República se expidieron sobre el control de la legitimidad de la declaración de estado de sitio y de la razonabilidad de la detención dispuesta en relación a los fundamentos de aquélla y también sobre la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de libertad y el efectivo ejercicio del derecho de opción de salir del territorio nacional, según el artículo 23 de la Constitución.

He oído algunas sugerencias al respecto; tal vez la brevedad del texto suscite alguna duda. Creo que no es justificada; cuando se establece que los jueces pueden examinar la legitimidad de la declaración del estado de sitio se refiere a que el estado de sitio puede declararse o disponerse en casos de conmoción interior o peligro de ataque exterior y debe reunir las demás condiciones que establece la Constitución Nacional. Pero no se trata de limitar los poderes constitucionales que corresponden al Ejecutivo y al Congreso. No se trata de que el Poder Judicial pueda expedirse sobre la oportunidad con que estos poderes declaran el estado de sitio o la apreciación que hagan de los hechos que lo fundamentan. Lo que puede examinar el Poder Judicial es la legitimidad del marco en el que se declara el estado de sitio y la competencia del órgano que lo establece, y lo que hace a la validez constitucional de la disposición.

Del mismo modo, la correlación de la situación de conmoción interior o de ataque exterior y la declaración del estado de sitio, es decir, el juicio de razonabilidad, no significa que los jueces puedan entrar a examinar el mérito sobre la situación de hecho que sólo el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, en su función legisferante, están facultados para apreciar. Al Poder Judicial le corresponde la función de control de legitimidad constitucional, y esto es conveniente que sea consagrado así.

También se establece que los jueces pueden declarar de oficio la inconstitucionalidad de las

normas en las que se funde la privación de la libertad. En la doctrina se ha discutido si los jueces sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley a petición de parte, o de oficio. Tengo para mí que sólo pueden hacerlo si alguien lo pide cuando se trata de preservar la propiedad; pero cuando se trata de proteger la libertad, el juez debe obrar por sí, aunque no le sea requerido. Y así lo hicieron los tribunales provinciales al declarar inaplicables en sede local normas del Congreso Nacional en materia de excarcelación, que es asunto propio de las Legislaturas locales al dictar las normas de procedimiento.

En el artículo 7º se aclara que en estas cuestiones puede llegarse a la Corte Suprema nacional por vía del recurso extraordinario, para que no haya dudas, porque en la jurisprudencia se ha discutido si la sentencia en materia de hábeas corpus era o no definitiva a los fines del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48. Aquí se dice que sí, para zanjar la duda, y permitir el máximo control de constitucionalidad en la instancia que le compete a la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Estas son normas de alcance nacional.

En lo que se refiere al procedimiento, que tiene vigencia exclusivamente para la justicia nacional, y que cada provincia luego regula según sus propios criterios y normas, se establece el sistema de juicio oral en una instancia pública y pronta donde debe traerse al amparado junto con el informe de la autoridad que produjo la detención. Lo que se quiere, señor presidente, es que tenga más importancia, para la decisión sobre la garantía, la presencia del amparado que la incorporación del informe, al contrario de lo que viene ocurriendo ahora, que se trabaja sobre un informe en vez de hacerlo con una persona. La esencia de la garantía es que la persona esté ante el juez para que pueda protegerse su libertad si ha sido restringida arbitrariamente.

No voy a entrar en los pormenores del procedimiento ni me extenderé en demasía en el informe, que por otra parte está anticipado en los fundamentos que acompañan al proyecto. Quiero decir, sí, que se establece para la justicia de la Capital la adopción de un turno de veinticuatro horas, para que esté durante todo el día un juez en funciones para atender las demandas de hábeas corpus, de modo de hacer efectiva la garantía de la protección de la libertad, que no tiene vigencia sólo en el horario de los tribunales sino que es permanente.

Este es el sentido y el espíritu de este proyecto, señor presidente, que a través de reglas sencillas recoge las enseñanzas de la jurisprudencia y lo que ya anticiparon muchos legisladores en proyectos presentados al Congreso. Espero que sirva para una más efectiva protección de la libertad y constituya un paso más en este camino de reparación del orden jurídico que hemos emprendido. Agradezco a los señores senadores que han acompañado con su firma este dictamen, y espero agradecer también al Honorable Senado el voto favorable para el texto propuesto, en la seguridad que de este modo avanzamos en la consolidación de las libertades argentinas. Estamos construyendo, señor presidente, una República donde haya menos injusticia y más libertad. Y este proyecto, en el cual junto al senador que habla trabajaron con eficacia y responsabilidad los doctores Julio Maier y Virgilio Loiácono, quiere ser un paso más en ese sentido. Con su aprobación estaremos contribuyendo a la vigencia de la República, de la Constitución y del estado de derecho. Por esas razones solicito el voto favorable para el dictamen de la comisión.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente, señores senadores: el proyecto que tratamos esta noche es, indudablemente, muy importante y, desde ya, su autor merece el elogio y aplauso dada la trascendencia que tiene esta institución.

Se trata de un instituto destinado ni más ni menos que a hacer efectiva la garantía de la libertad. Y en este caso, señor presidente, hablamos de la libertad física, de la libertad corporal, del *ius movendi et ambulandi*, de la libertad con mayúscula, de aquella sin la cual ninguna de las otras libertades y derechos consagrados por la Constitución sería posible; ello es así porque, si no hay libertad física, tampoco puede haberla para trabajar ni para ejercer ninguno de los otros derechos consagrados en la primera parte de nuestra Constitución.

Tan importante es este tema de la libertad y de la necesidad de hacerla efectiva que, a través del tiempo, distintos poetas y autores han venido enfatizando sobre la importancia de ella.

Ya Dante en *La Divina Comedia* la definía como: "El más valioso de los dones que el Supremo Hacedor ha hecho en su infinita bondad al ser humano. Motivo que justifica y da infinita belleza a la vida de los hombres".

Cervantes, en *El Ingenioso Hidalgo, don Quijote de La Mancha*, dirigiéndose a Sancho, decía: "La libertad, Sancho, es uno de los más preciados dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la

libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida; y, por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres".

Y nuestro Joaquín V. González en su obra *La Revolución* afirmaba que: "Difícilmente se encuentra una llama más voraz que la ambición de libertad en el corazón de las multitudes". Pero, ¿cómo hacemos efectiva la garantía de la libertad?

Hamilton, en *El Federalista,* sostenía que no era necesaria una declaración de derechos al frente de la Constitución, sino que bastaba con establecer el hábeas corpus porque era la forma más efectiva de hacer vigente la garantía de la libertad.

Y Jacques Maritain sostenía que: "Ya estamos prevenidos. No hemos de esperar demasiado de una declaración de derechos humanos y, sin embargo, ¿no es acaso, ante todo, un testimonio de la acción que los pueblos esperan hoy en día? La función de la palabra ha sido de tal guisa pervertida, se ha hecho mentir de tal forma a las palabras más verídicas, que ya son insuficientes las declaraciones más humanas y solemnes para devolverles a los pueblos su fe en los derechos del hombre. Lo que se les exige a quienes suscriben esas declaraciones es que las lleven a la práctica. Lo que se les exige es que aseguren los medios capaces de hacer respetar efectivamente los derechos del hombre por el Estado y los gobiernos".

Es decir, señor presidente, que aquí no se trata sólo de consagrar o de teorizar sobre la libertad, sino de hacerla efectiva. Porque, como decía José María Robles, defensor del pueblo adjunto de España, en una conferencia celebrada en el Colegio de Abogados de Barcelona: "No puede considerarse sincera la posición de un sistema político que, además de dar una declaración de los derechos del hombre, no les otorgue también la sólida protección de una garantía jurídica". Y tan importante es la efectivización de la garantía que el *Habeas Corpus Act* de Inglaterra, del año 1679, fue considerado como la Segunda Carta Magna. Y también se la definía como el *palladium* de las libertades inglesas.

Con esto, señor presidente, quiero significar en pocas palabras la importancia del instituto que hoy estamos analizando.

Respecto del proyecto que es objeto de este debate, debo decir que, en general, es bastante aceptable. Es un muy buen proyecto, que contempla todas las alternativas que se pueden dar en lo que hace a la privación o a la restricción en la libertad. Contempla en su artículo 3º lo que se denomina el hábeas corpus reparador, es decir cuando ya se ha producido la pérdida de la libertad; el hábeas corpus preventivo, que es cuando hay una amenaza de su pérdida; el hábeas corpus correctivo, cuando hay una agravación en una libertad ordenada legítimamente y el hábeas corpus restringido, que es cuando hay una restricción indebida a la libertad. De modo que están debidamente contemplados todos los casos de ataques o menoscabos contra la libertad.

Pero debo formular algunas observaciones generales a este proyecto, que no deben tomarse como un intento de desmerecerlo ni mucho menos, sino como una forma de enriquecerlo. Estimo que se trata de una institución tan importante que merece todo nuestro aporte y colaboración para que salga lo mejor posible.

En este sentido, señor presidente, quiero recordar que como justicialistas tenemos una cierta obligación moral de proceder de este modo, ya que con la Constitución de 1949 fue la primera vez en nuestro país que esta garantía de la libertad fue establecida en forma categórica y manifiesta a nivel constitucional.

La segunda parte del artículo 29 de la Constitución de 1949 ya mencionada establecía que "todo habitante podrá interponer por sí o por intermedio de sus parientes o amigos, recurso de hábeas corpus ante la autoridad judicial competente, para que se investiguen la causa y el procedimiento de cualquier restricción o amenaza a la libertad de su persona. El tribunal hará comparecer al recurrente y, comprobada en forma sumaria la violación, hará cesar inmediatamente la restricción o la amenaza".

Néstor Sagüés, en su libro *El hábeas corpus,* sostiene que la Constitución de 1949 importó un paso adelante con relación al afianzamiento constitucional del hábeas corpus y respecto, además, de la proyección del instituto.

Lamentablemente, y como es por todos sabido, esta Constitución fue derogada mediante un decreto por quienes se autocalificaron de libertadores y dejaron sin efecto, precisamente, una de las garantías más preciadas que tiene el ser humano, que es la de la libertad.

Como justicialistas, esto nos obliga a preocuparnos por un proyecto de esta naturaleza y a fundamentar algunas observaciones, que paso a formular.

En primer término, debo señalar que no comparto el criterio de que el hábeas corpus se aplique en todo el país, tal como está consignado en el capítulo I. Creo que esta ley debe referirse exclusivamente al orden nacional y, de ninguna manera, a lo que suceda en las provincias.

Y ello es así, señor presidente, porque el hábeas corpus —ya sea que se lo considere como un recurso, como lo hacen algunos autores; como una acción, como lo hacen otros; como un juicio especial; en forma mixta, como una acción, excepción y recurso; como un interdicto o como un procedimiento, tal como se dice en el proyecto en analisis— es, indudablemente, un instituto esencialmente procesal, razón por la cual está exclusivamente reservado a las atribuciones que corresponden a las provincias.

De modo tal que no es conveniente que, aunque sea, esos mínimos recaudos legales, como se sostiene en este proyecto, que es lo que hace a la procedencia del recurso, a lo que ocurre en el estado de sitio o a los recursos de inconstitucionalidad, puedan establecerse en este proyecto para todo el país.

Considero que éste es un avance de la legislación nacional sobre la provincial, que constituye un menoscabo de las facultades constitucionales de las provincias y también una mengua al federalismo que todos los días nos encargamos de proclamar y que a veces también desvirtuamos con medidas de esta naturaleza.

Por otra parte, no considero práctico que una parte de la ley sea de aplicación en todo el país y que otra parte lo sea en el orden provincial. Yo creo que en el derecho público provincial está debidamente contemplado y regulado el instituto, inclusive con mucha mayor precisión y con generosidad que en el orden nacional, razón por la cual propongo al autor del proyecto que circunscribamos el alcance del hábeas corpus exclusivamente al orden nacional, sin invadir las facultades provinciales que deben quedar reservadas para lo que establecen las respectivas constituciones y códigos de procedimiento provinciales.

Otra de las observaciones que me permito hacer es que el hábeas corpus, aun admitiendo que sea aplicable solamente en el orden nacional, se omita su procedencia cuando la restricción proviene de particulares.

Creo que el artículo 18 de la Constitución Nacional no debe entenderse como que circunscribe el ámbito del hábeas corpus a la circunstancia en que la orden, la detención o la amenaza a la libertad provenga exclusivamente de autoridad pública; creo que debe extenderse también a la situación en que la restricción, la amenaza a la libertad, sea ejecutada por particulares.

Esto, por cierto, no es una ocurrencia sino que está sostenido por abundantes citas doctrinarias y jurisprudenciales. En tal sentido, Quiroga Lavié sostiene que la Constitución no distingue entre autoridad pública y autoridad privada, razón por la cual se puede aceptar el hábeas corpus contra actos de particulares.

Por otra parte, cuando se dictó la Constitución de 1853 ya estaba en vigencia el *Habeas Corpus Act* de los ingleses, de 1679, que se refería a esta figura para remediar la privación de libertad, cuando proviniera de particulares. Del mismo modo, en el fuero aragonés también regía la institución del manifiesto cuando la restricción provenía de particulares.

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el famoso caso "Kot" estableció que basta la comprobación de un atentado contra los derechos humanos de libertad reconocidos por la Constitución, cualquiera fuese el origen de los actos lesivos, de particulares o del Estado, para que los tribunales deban restablecer el derecho vulnerado, de manera expeditiva y terminante.

Quiero también hacer referencia a que en el derecho público provincial, en casi todas las provincias, se contempla el hábeas corpus contra actos de particulares. A título ilustrativo, Buenos Aires, Catamarca, Chaco, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Pampa, Río Negro y Salta, de una u otra forma, ya sea en la Constitución, en los códigos procesales o en las leyes que se han dictado al respecto, establecen la procedencia del hábeas corpus cuando la restricción provenga de particulares.

Quiero destacar también que en un importante proyecto del distinguido constitucionalista, doctor Reynaldo Vanossi, que presentó en la VIII Conferencia Nacional de Abogados de La Plata, también preveía el hábeas corpus cuando la restricción proviniera de particulares.

Por ello estimo que es una omisión que estamos a tiempo de salvar, incluyendo el instituto en la forma propuesta.

Por otra parte, si bien el señor miembro informante y autor del proyecto ha dado su justificativo, entiendo que no podemos aceptar en el artículo 4º la revisión de la legitimidad de la declaración de estado de sitio por parte del Poder Judicial.

Este tema es muy opinable. Es evidente que durante el estado de sitio no se suspende el hábeas corpus; es una garantía que continúa vigente. Lo único que ocurre es que se amplía el concepto de la autoridad competente para efectuar detenciones —en este caso se trata del Poder Ejecutivo—, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Pero también es cierto, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia de mayor aceptación, que la declaración de estado de sitio es irrevisable judicialmente. En este sentido, la Corte estableció en la causa "Zamorano, Carlos" que la declaración del estado de sitio no es susceptible de revisión por parte de los jueces.

Estamos ante una cuestión política, en la que el juicio prudencial del Congreso y del Poder Ejecutivo resulta necesario y determinante para cumplir con los objetivos de la Constitución.

Las aclaraciones realizadas por el señor senador de la Rúa son muy atinadas respecto del alcance, para estos casos, de la revisión judicial. Es decir que debe analizarse si el estado de sitio ha sido declarado dentro de los márgenes establecidos por la Constitución: en algunos casos lo hará el Poder Ejecutivo y, en otros, el Congreso en uso de sus atribuciones.

Pero lo que acabo de señalar no surge claramente del artículo, tal como está redactado. Propongo que se lo modifique, estableciéndose cuáles son los límites de la revisión judicial, a efectos de que no se produzcan confusiones y problemas en el momento en que deba ser interpretado.

Acerca de este tema, en el caso Timmerman la Corte también se pronunció en el sentido de que la declaración de estado de sitio no es revisable, pero sí lo son las medidas concretas que dicte el Poder Ejecutivo con relación al ejercicio de las facultades que le otorga el estado de sitio.

Por lo expuesto, considero que con alguna modificación del artículo 4º, resultan aceptables los puntos que se refieren a la correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio; la agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que, en ningún caso, podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas; y el efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional. Entiendo que estos aspectos pueden ser revisables jurisdiccionalmente, pero no puede serlo la declaración del estado de sitio, tal como se desprende de la redacción del artículo 4º, inciso 1.

También considero una omisión, que no se haya previsto el hábeas corpus de oficio, que está actualmente contemplado en el artículo 623 del Código Procesal en lo Criminal de la Capital Federal y también en la mayoría de las leyes procesales en Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, La Pampa, Mendoza, San Juan, San Luis, Santa Fe y Tucumán. También está contemplado en el referido proyecto del doctor Vanossi en forma bastante clara, al sostener que "cuando un juez tiene conocimiento de una detención ilegítima o de cualquier restricción o amenaza a la libertad individual, debe instruir de oficio la acción de háreas corpus".

En esto hay, no quiero decir una contradicción, sino una falta de coherencia. Porque en el proyecto se habla de declaración de inconstitucionalidad de oficio, pero no de la posibilidad de un hábeas corpus de oficio, y tratándose de este bien tan preciado que es la libertad, yo creo que no se la puede restringir y que deben darse facultades al juez para que pueda decretar de oficio un hábeas corpus cuando tenga conocimiento de la privación ilegítima de la libertad.

Luego hay otras observaciones, que se irán formulando a medida que se traten en particular los artículos del proyecto.

Por estas razones y con las reservas formuladas, voy a apoyar en general el proyecto, y dejo para el momento oportuno algunas observaciones respecto de los artículos en particular.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Brasesco. — Quiero hacer una aclaración. Soy miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales, pero por encontrarme fuera del país no firmé este despacho. Quiero dejar expresa constancia de que lo comparto en su totalidad, tanto en general como en particular.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: quiero decir brevemente, porque supongo que en la discusión en particular habrá otras observaciones, que en la comisión hemos estudiado profundamente este proyecto. El señor senador Menem tenía algunas reservas, observaciones y comentarios, y eso llevó a que demoráramos bastante tiempo antes de enviar el dictamen a la Imprenta. Efectivamente, el despacho de la comisión es del 5 de junio y la fecha de impresión, 5 de septiembre. Eso fue a pedido del señor senador, a fin de poder hacer llegar sus observaciones. En realidad me hizo llegar algunas, pero no las que plantea en este momento. Si lo hubiera hecho en la comisión habríamos podido abreviar, respondiendo allí lo que puedo responder ahora. Me parece que es constructivo el trabajo de comisión, sobre todo cuando nos retaceamos tiempo para aunar criterios. Hemos coincidido con otros senadores del mismo sector, porque el propósito común es lograr un texto bien elaborado, que signifique un avance en la legislación y no

un retroceso. Como en el sobrevuelo que ha hecho el señor senador por La Rioja surgen algunas críticas, quiero referirme a ellas.

Le preocupa al señor senador que la ley tenga un primer capítulo de aplicación a toda la Nación. Considera que deberíamos limitarnos exclusivamente al orden nacional. La respuesta es muy clara y está en los fundamentos del proyecto. Es oportuna la distinción de que lo procesal corresponde exclusivamente a las provincias, pero lo que es reglamentario de las garantías a fin de precisar su alcance y uniformar en el país el modo de aplicación de esas garantías en cuanto hace a la plenitud de su vigencia, esto es nacional. Una ley que reglamente las garantías, no con sentido restrictivo o limitativo sino con amplitud, da como regla general para todos los jueces de la República estos criterios que aquí se enuncian: que el hábeas corpus no es sólo para el caso de privación de la libertad, sino también de la amenaza, como lo reconocen las leyes y la jurisprudencia. Asimismo, la garantía constitucional comprende también el agravamiento indebido de la detención. Esta es una norma nacional, válida para todo el país, y las provincias la deben reglamentar en su procedimiento. Consagra también la amplitud del control judicial en caso de estado de sitio, y aquí viene el problema del control de la legitimidad de la declaración de estado de sitio.

La crítica del señor senador Menem se refiere a que un juez no puede invadir la competencia de los otros poderes. Y bien. El juez no invade la competencia de los otros poderes: no examina la oportunidad ni la voluntad de declarar el estado de sitio, sino que la declaración se haya hecho dentro de lo que la Constitución establece, por la autoridad competente, por las causas que la Constitución admite y, en todo caso, con la limitación territorial vinculada con la causa que se invoca. Esto es lo que constituye el control de legitimidad.

No creo que pudiéramos privar a un juez de la República o a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de declarar si el estado de sitio dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, estando el Congreso en sesiones, tiene o no validez constitucional. Del mismo modo tampoco se lo podría limitar frente a una declaración de estado de sitio en que se invoca una cosa distinta de la conmoción interior o del peligro de ataque exterior. Eso no significa que el juez entre en la verificación de los hechos: si la conmoción o el ataque existen. Basta con que hayan sido invocados, porque la apreciación fáctica y el sentido de oportunidad política corresponden a los otros poderes del Estado. Este es el alcance de la norma.

Como en lo demás no hay discrepancia, casi no sería necesario referirme a otros aspectos.

No creo que debamos extender el hábeas corpus a la restricción de la libertad causada por particulares. Cuando un particular priva a otro de su libertad incurre en el delito de privación ilegítima de la libertad, y lo que corresponde es la denuncia y que la policía o el juez hagan cesar de inmediato la privación de la libertad, es decir, los efectos del delito.

Los antecedentes del derecho inglés que se citan se vinculaban seguramente con la existencia de la esclavitud. Pero entre nosotros la esclavitud no existe, de modo que no hay privación de libertad que pueda provenir de un particular y ser examinada por la vía del hábeas corpus.

Sr. Rodríguez Saá. — Creo que no es del todo así, porque se ven casos o ejemplos en los cuales sería bueno extender la solución del hábeas corpus para particulares.

Me refiero al caso de un sanatorio que no permite que los familiares retiren a una persona internada; a un instituto para enfermos mentales que no deja salir al enfermo, pese al requerimiento de particulares, o a un colegio secundario privado en que la autoridad no permite que los padres retiren al alumno.

Sr. de la Rúa. — El camino es la denuncia penal por privación ilegítima de la libertad. No hay otro. El hábeas corpus es la garantía de defensa de la libertad frente a los abusos de la autoridad.

Los particulares no están autorizados para detener personas, salvo el caso extremo de "in fraganti delito" en cuyo caso el particular ejerce funciones propias de la autoridad y debe entregar a la persona inmediatamente a ella. Es una situación hipotética y remota.

Evidentemente, un particular puede privar a otro de su libertad, pero esto no es el abuso de autoridad que habilita el recurso de hábeas corpus, sino que es un acto ilícito que tiene remedio por otras vías. Se trata de no confundir los remedios. Se procura reglamentar y proteger la garantía del artículo 18 de la Constitución, según la cual nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. La garantía que se resguarda es que sólo en esos casos y con ese recaudo se puede privar de la libertad a una persona. En ese sentido es que se examina la legitimidad o no de la privación de la libertad sufrida.

No es que no pueda haber alguien que abusivamente encierre a otro. Pero esto puede ser secuestro o privación ilegítima de la libertad o

cualquier otro delito al cual debe ponerse término de inmediato, en cuanto la autoridad reciba la denuncia.

Sr. Rodríguez Saá. — Hasta que se dilucida, pueden pasar dos o tres años.

Sr. de la Rúa. — Entonces habrá que echar al comisario, si no actuó de inmediato.

Creo que es importante recordar que se trata de una ley que responde a la tradición legislativa del país y a la doctrina, en el sentido de proteger la libertad frente a los abusos de la autoridad. De esto se trata.

Sobre el hábeas corpus de oficio, creo que viene de la misma confusión de querer incorporar el hábeas corpus frente a la privación de libertad causada por un particular. Esto no tiene nada que ver con la declaración de inconstitucionalidad: se hace de oficio o a pedido de parte. Lo que sucede es que un juez que comprueba una privación ilegítima de la libertad de una persona, si está dentro de su competencia, puede hacerla cesar. Pero lo que aquí se está regulando es la garantía de toda persona para reclamarle a un juez que intervenga a efectos de que cese la privación ilegítima de la libertad, lo que no significa que una autoridad en conocimiento de un delito no pueda poner término al abuso. Esto es otra cosa y una cuestión al margen de lo que debe establecerse en esta disposición legal.

No me extenderé más. He querido hacer estas consideraciones para responder a estos aspectos tan importantes que ha planteado el señor senador Menem por si no era posible hacerlo en la consideración en particular.

Estoy convencido que todos estamos buscando resguardar la libertad y dar un instrumento que signifique un progreso en la regulación de esta garantía constitucional que la protege.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente: en primer término, deseo aclarar que es verdad que este tema ha sido tratado y debatido por un tiempo largo en la comisión que preside el señor senador de la Rúa. Pero precisamente, dada la importancia del tema, sugerí que agotáramos el tratamiento del mismo. Es cierto que se hicieron llegar algunas sugerencias pero hay otras que quedaron en el camino y aquí se trata de sacar las mejores leyes que merece nuestro país, y si ésta es una oportunidad para mejorar la disposición creo que no se puede coartar el derecho de hacerlo. De esta forma respondo a la primera observación.

En segundo lugar, el señor senador de la Rúa en cuanto a la extensión que hace a todo el país, señala que distingue una parte que sería sustancial y otra procesal. Yo no comparto su criterio. Creo que el hábeas corpus, que es el ejercicio de una garantía, es un instituto —ya lo dije en mi exposición anterior— de carácter esencialmente procesal y como tal está reservado a las provincias. Hay otras garantías en la Constitución, por ejemplo, la del debido proceso y a nadie se le ha ocurrido sancionar aquí un código procesal para todas las provincias. La garantía del debido proceso está regulada a través de los códigos de procedimientos provinciales porque es una cuestión procesal. Entonces, estimo que en el hábeas corpus ocurre lo mismo: se trata de una garantía constitucional pero el procedimiento queda reservado a las provincias.

Con respecto al caso del estado de sitio, sigo insistiendo en que hay que aclarar la norma. Está claro cuáles son las facultades de los jueces para determinar si el estado de sitio ha sido declarado por autoridad competente. Hasta ahí puede llegar la atribución de los jueces, pero de ningún modo podrían entrar a analizar si se han dado o no las condiciones para que se pueda declarar el estado de sitio.

Si observamos cómo está redactada la norma notamos que es bastante amplia, por lo que puede originar algún error de interpretación que estamos todavía en condición de reparar.

Considero que todo lo que tienda a dictar normas claras y que no admiten interpretaciones equivocadas sin lugar a dudas lo debemos hacer.

Con respecto a las privaciones o restricciones a la libertad provenientes de particulares, insisto en mi posición. El señor senador de la Rúa señala que si hay una detención producida por un particular es porque se ha cometido un delito y entonces procede la denuncia por parte del afectado o de quien conozca el delito. Quiero recordarle que cuando hay una detención ilegal producida por un funcionario también se incurre en un delito que está expresamente contemplado por el Código Penal, no obstante lo cual le estamos dando la posibilidad de interponer el hábeas corpus. En ambos casos hay delito. Entonces, ¿por qué no vamos a otorgar la garantía en aquellos casos como los ejemplos citados muy bien por el señor senador Rodríguez Saá —el colegio, el internado, el hospital—, que son muy frecuentes, sobre todo en los establecimientos para insanos, donde hay privaciones de la libertad y la tramitación de una denuncia puede llevar mucho tiempo, mucho más que el que puede permitirse para el ejercicio de este derecho, que es el de la libertad?

Por estos motivos, señor presidente, creo que estamos en condiciones de sostener que debe incluirse —tal como figura en la casi totalidad de los códigos y de las constituciones provinciales en forma expresa— el hábeas corpus cuando hay restricciones a la libertad producidas por los particulares.

En lo que se refiere al hábeas corpus de oficio, creo que no se ha incurrido en ninguna confusión. Hay una norma vigente, el artículo 623 del Código de Procedimientos en lo Criminal, donde se lo contempla. ¿Cómo debe actuar un juez ante el conocimiento de una restricción ilegítima de la libertad? No veo por qué si un juez tiene conocimiento de que se está afectando un derecho tan esencial para el individuo, no va a poder proceder de oficio, si en definitiva el juez está para hacer justicia.

Por estas razones, señor presidente, insisto en la posición sustentada anteriormente.

Sr. Presidente (Otero). — Si no se hace uso de la palabra se va a votar en general.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Otero). — En consideración en particular.

—Se lee el artículo 1º.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Señor presidente: propongo la eliminación de la segunda parte del artículo 1º, donde dice: "El capítulo primero tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique". Esto responde a mi observación de que el instituto del hábeas corpus, regulado por una ley de la Nación, debe referirse exclusivamente a la jurisdicción nacional y no al orden provincial.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: habría que requerir la opinión del senador Araujo en nombre de la comisión.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Tucumán.

Sr. Araujo. — He suscrito este dictamen juntamente con el señor senador Saadi, y he participado con él y con otros miembros de la Comisión de Asuntos Constitucionales, en el estudio integral de este magnífico proyecto de hábeas corpus. Y digo magnífico porque no es nada más y nada menos que la reglamentación del principio consagrado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna, es decir, la garantía efectiva de la libertad física o ambulatoria, como lo ha calificado el senador Menem. Se trata de una garantía frente a la autoridad que viola esa libertad o amenaza violarla. Este es el espíritu y la finalidad del hábeas corpus, tal como está estructurado en este proyecto.

Me parece correcta la valoración que se hace de la libertad. También me parece adecuado el ámbito de aplicación que el autor le asigna al hábeas corpus, al hacerlo extensivo al orden nacional en su esencia, en su fondo. En cuanto al procedimiento del llamado recurso de hábeas corpus, que es una verdadera acción, eso es de competencia provincial y, en cuanto a lo legislado por esta Cámara, se manifiesta su actuación como legislatura local.

Pero, refiriéndome al punto fundamental, al de la procedencia, considero acertado el criterio de que el juez debe intervenir cuando se denuncia la violación o la amenaza a la violación de la libertad física y que esto es de orden nacional. En el caso de la autoridad que viola la libertad personal o la amenaza, actuará en jurisdicción el juez nacional o provincial según que la violación provenga de autoridad nacional o provincial. De esta manera se respeta el principio que surge del inciso 11) del artículo 67 de la Constitución Nacional. Es decir, que la aplicación de una ley nacional, en este caso la primera parte del hábeas corpus, corresponde a la jurisdicción nacional o provincial, dependiendo esto de si la violación emana de autoridad nacional o provincial.

En consecuencia, creo que es conveniente extender al ámbito nacional los casos previstos en este proyecto, sobre la procedencia del hábeas corpus.

Esta es mi opinión, como miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales; y quiero aclarar que he compartido la responsabilidad de aceptar este proyecto íntegramente, conjuntamente con el presidente de la bancada justicialista, don Vicente Saadi, quien también estuvo conforme con el dictamen de la comisión.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Señor presidente: la materia que se ha planteado inicialmente es, desde el punto de vista constitucional, opinable, como sucede con muchas instituciones de la Constitución y de las leyes.

Desde luego, en nuestra Constitución y leyes provinciales está establecido el hábeas corpus porque la protección de la libertad de las personas o de la amenaza a la libertad está prevista tanto en la Constitución Nacional como en las provinciales.

Este proyecto, en su primera parte, en tanto y en cuanto signifique una mayor garantía de la libertad pienso que es correcto que se aplique también en el territorio de las provincias.

En el debate se han planteado algunos ejemplos de ciertos tratadistas acerca de si la protección de la libertad debe ser considerada solamente respecto de las autoridades o, también referida a las restricciones a la libertad impuestas por los particulares, como, asimismo, si solamente debe plantearse cuando se denuncia formalmente ante un juez o si éste puede actuar de oficio. Creo que se trata de los dos temas polémicos que se han puesto sobre la mesa. Estimo que una Constitución provincial o una ley dictada en consecuencia podrá haber regulado o regular en el futuro esos dos temas de manera diferente a la considerada en el proyecto. Y, entonces, nos encontraríamos con que sancionando esta primera parte, de aplicación en todo el territorio de la República, en cierto sentido estaríamos limitando una facultad reservada por la Constitución para su ejercicio por parte de las provincias, ya que la protección de la libertad constituye una facultad concurrente de la Nación y de las provincias.

Por lo tanto, considero que este artículo 1º debería llevar al final un agregado. Leeré todo el artículo: "Artículo 1º — Aplicación de la ley. Esta ley regirá desde su publicación.

"El capítulo primero tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique". Y yo agregaría: "Sin embargo, ello no obstará a la aplicación de las Constituciones de provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos a que se refiere esta ley".

Quiero ser práctico. Me parece que el texto de esta ley va a ser demasiado dogmático. Lo que dice aquí rige para toda la República, para la Capital Federal y para todas las provincias. Podría interpretarse que esto nos limita en nuestros respectivos Estados provinciales y que estamos obligados a someternos a esta especie de cartabón que nos viene de la ley nacional, cuando podría ser que, en virtud de lo que disponen las constituciones provinciales, haya leyes dictadas en las provincias que aseguren un más amplio beneficio para la protección de la libertad.

Dejo así planteado un agregado a este artículo que creo puede conciliar los distintos puntos de vista y, de alguna manera, ser útil para el propósito que todos buscamos.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Simplemente quería hacer una reflexión, respetando la opinión de mi distinguido colega el senador Araujo.

Si bien es cierto que el autor del proyecto ha planteado esto como los casos mínimos en los cuales procede el hábeas corpus, pienso que es peligroso en cuanto al precedente que podríamos sentar. Así como hoy se establecen los casos mínimos, podría dictarse mañana una ley nacional por la que se circunscribiera esto aún más y se dijera que únicamente procede el hábeas corpus en un caso determinado. De acuerdo con esta hipótesis se estaría dejando de lado toda la riqueza de matices que ofrece nuestro derecho público provincial en materia de protección de la libertad.

No me aflige tanto el proyecto que estamos considerando ahora sino el precedente que estaríamos sentando para lo futuro, en cuanto a que se dicte una ley que sea restrictiva en lo que hace a la procedencia del hábeas corpus.

Por ello, señor presidente, insisto en que no podemos legislar en este Congreso sobre un aspecto procesal para ser aplicado en el orden provincial ya que, reitero, el instituto del hábeas corpus es esencialmente procesal.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Marini. — Señor presidente, señores senadores: no iba a intervenir en el debate porque este proyecto no es tema de mi comisión. Por una cuestión de responsabilidad, al no haber meditado suficientemente el proyecto, no quería abordarlo. Pero todo este debate me hace recordar viejas enseñanzas recibidas en materia de derecho procesal.

Hay autores que han efectuado una distinción importante basándose sobre todo en el artículo 67, inciso 11, de la Constitución. Si lo leemos claramente observaremos que, en realidad, la reserva a favor de las provincias se refiere a la jurisdicción local; es decir que no se trata de lo que algunos autores llaman el derecho procesal sustancial. Habría entonces una materia de este derecho que constitucionalmente podría ser abordada por la Carta Magna o por las leyes nacionales para ser aplicadas aun en las jurisdicciones provinciales.

De modo que lo que está reservado realmente a las provincias es la jurisdicción, como dice textualmente la Constitución; es decir, el poder de decidir, mediante un órgano que actúe como tercero imparcial, en los conflictos de intereses que se susciten entre las partes declarando el derecho. Eso es la jurisdicción.

Lo que no se puede hacer, de acuerdo con la Constitución, es atribuir a un juez nacional competencia en lo que ha sido reservado por la materia, por las personas o las cosas a los jueces provinciales. Pero sí se puede, creo, declarar lo que es sustancialmente materia del hábeas corpus. Y eso es válido no solamente para la jurisdicción nacional sino para la jurisdicción provincial. Es decir que debe ser aplicado tanto por los jueces nacionales como por los jueces provinciales.

No sé si he sido suficientemente claro en mi exposición, pero ese es mi concepto y eso es lo que, en definitiva, me lleva a evaluar que está bien encuadrado el proyecto en el sentido de que hay normas sustanciales de derecho procesal que son nacionales.

Por otra parte, el proyecto contempla muy bien la cuestión de la jurisdicción, es decir acerca de quiénes van a resolver el conflicto de intereses. Cabe aclarar que los jueces tendrán que ser designados por las provincias, si es de competencia provincial, o por la Nación, si es de competencia nacional.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: no voy a entrar en la discriminación de lo que es sustancial o procesal. Recuerdo que siendo muy joven —tenía veinte años— había viajado a Italia y me encontré en Venecia en oportunidad de realizarse un congreso mundial de derecho procesal. El tema de este congreso, que reunía a los máximos procesalistas de todo el mundo, era la diferencia entre la norma sustancial y la norma procesal. Estuvieron una semana discutiendo y no se pusieron de acuerdo.

Sólo voy a decir que hay algo indiscutible: lo que se enuncia en el capítulo I del proyecto de ley es algo que ninguna norma provincial, ninguna ley provincial podría negar a ningún habitante del país. Esta es la razón por la cual la norma, al margen de que hablemos de lo sustencial o lo procesal, debe tener vigencia en todo el país.

Creo que ha sido bien entendido por el señor senador Martiarena cuando quiere remarcar con un texto expreso que esta enunciación no es limitativa, no restringe otras posibilidades de un amparo mayor o más extenso que puedan contener las constituciones o leyes provinciales. Lo que aquí queremos decir es que ninguna norma provincial podría privar a los ciudadanos de este ámbito de garantías que aquí se enuncia.

Esta extensión del hábeas corpus incluye a la amenaza de la libertad, a la intensificación arbitraria de la privación de la libertad y al control en caso de estado de sitio. Asimismo, se prevé la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde la privación de la libertad. Muchas veces se ha dicho que el hábeas corpus, por su carácter sumario, no permite declarar inconstitucionalidad alguna. Y aquí se dice que sí, porque a través de este proceso se quiere dar la máxima garantía posible y resolver el problema del control de la constitucionalidad por la Corte Suprema de modo de habilitarlo a través del recurso extraordinario, según el artículo 7º. Eso es lo que aquí se quiere establecer.

Mucho le agradecería al senador Martiarena que tuviera a bien molestarse en leer nuevamente el texto que propone para ratificar si ésa ha sido la inteligencia de su propuesta.

Sr. Martiarena. — El agregado que propongo dice así: "Sin embargo, ello no obstará a la aplicación de las constituciones de provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos a que se refiere esta ley".

Sr. de la Rúa. — Acepto el agregado, señor presidente.

Sr. Presidente (Otero). — En consideración el artículo 1º con el agregado propuesto por el señor senador Martiarena.

Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Britos. — Señor presidente: le rogaría que procediera de acuerdo con el artículo 151 del Reglamento.

Sr. Presidente (Otero). — Hay quórum, señor senador.

Se va a votar el artículo 1º con el agregado propuesto por el señor senador Martiarena.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee el artículo 2º.

Sr. Lafferrière. — Solicito que la comisión me aclare una inquietud.

El artículo 2º establece lo siguiente: "La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según que el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial . . ."

Me pregunto en qué situación quedan aquellos ciudadanos detenidos en algún lugar del territorio nacional alejado del asiento real y

efectivo del Juzgado Nacional. Supongamos el caso de un ciudadano que es detenido ilegítimamente, por Gendarmería en una zona de frontera, como puede ser el nordeste de Misiones, y que el juez federal más próximo se encuentra en la ciudad de Posadas. ¿Qué juzgado es competente? En el ejemplo que acabo de citar tenemos determinada la autoridad nacional que realiza el acto cuestionado: Gendarmería, y el juez federal, que se encuentra, quizá, a trescientos kilómetros del lugar donde se ha producido la violación del derecho.

De acuerdo con el derecho público provincial vigente se acepta la competencia del juzgado más cercano. Es decir que aunque la violación del derecho provenga de autoridad nacional, los encargados de garantizar el derecho constitucional pueden ser los jueces ordinarios de la provincia.

Me gustaría que el miembro informante o alguno de los integrantes de la Comisión me aclare este punto.

Sr. de la Rúa. — La respuesta está en el mismo artículo 2º. Se trata de un problema de competencia que se resuelve según la autoridad de la que provenga la privación de libertad. En el caso de que haya sido la autoridad nacional, la competencia corresponde a la justicia federal. Por lo contrario, si la privación proviene de las autoridades provinciales, serán competentes los jueces provinciales.

En nuestro país la justicia federal está organizada con bastante amplitud y en todas las provincias existen jueces federales. Es cierto, tal como lo señala el señor senador por Entre Ríos, que un hecho de esta naturaleza puede suceder en un lugar distante. Por este motivo, la ley establece como principio que cualquier persona, y no solamente el detenido, pueda formular la denuncia de hábeas corpus. Pero este aspecto forma parte del procedimiento que, en este caso, se aplica para la justicia nacional. Es cierto que las provincias pueden establecer otras formas; pero éste es un tema estrictamente de procedimiento.

La respuesta al señor senador por Entre Ríos es que si la violación proviene de una autoridad nacional, la competencia corresponde a los jueces federales.

Sr. Lafferrière. — Su contestación me aclara un poco la situación, pero no estoy conforme con la solución que plantea el proyecto.

Aun cuando nosotros estamos legislando desde el punto de vista procesal la actividad de los tribunales federales, también estamos dejando abierta la posibilidad para que, planteado un caso ante un juzgado ordinario, la autoridad que violó el derecho pueda alegar la incompetencia de dicho juzgado para entender en la causa. Es decir que si bien es una norma procesal, tiene efectos en la vigencia efectiva del derecho que se intenta proteger, en razón de que se alteraría aquí el sujeto procesal que puede invocar la aplicación de la norma, reduciendo la protección jurisdiccional en lugar de ampliarla y aumentando la posibilidad de violación de un derecho en lugar de reducirla.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Es un problema que afecta a la relación de la Nación con las provincias, y no puede someterse una autoridad nacional a las decisiones de un juez provincial sin violar seriamente las reglas de la competencia. Alguna vez se sostuvo que cualquier juez de la República podría intervenir en un recurso de hábeas corpus, aunque se tratara de orden proveniente de autoridad nacional. Pero esto ha quedado aclarado: cuando existe la justicia federal en todo el país, cuando cubre de manera suficiente, por lo menos dentro de las posibilidades, la protección jurisdiccional, ésa es la competencia que corresponde establecer.

Este ya es un asunto largamente debatido y es propio del sistema federal de nuestro gobierno, donde coexisten dos órdenes de autoridad, la federal y la provincial, encaminadas ambas a un mismo fin pero delimitada cada una en su ámbito por reglas muy claras de competencia. No es que se restrinja la garantía, sino que se da a cada tribunal una competencia propia.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Martiarena. — Señor presidente: en esta cuestión de si el hábeas corpus sólo corresponde cuando la privación de libertad proviene de una autoridad pública o si también de persona privada, yo participo de la tesis de que deben considerarse los dos casos. Creo, pues, que en este artículo debe ser contemplada la situación del hábeas corpus cuando la lesión al derecho procede de un particular.

Por eso yo propondría que en este artículo se agregara que corresponderá asimismo a los tribunales nacionales o provinciales actuar en caso de privación o amenaza de la libertad cometida por un particular.

A los ejemplos que se han dado durante el debate quiero agregar uno de reciente y lamentable vigencia entre nosotros: los secuestros de personas practicados por organismos parapoliciales o paramilitares durante la época de la dic-

tadura, que sin invocar autoridad alguna se presentaban en un domicilio y llevaban a los ciudadanos secuestrados. Los familiares de esas personas han tenido el derecho de ocurrir ante un juez interponiendo un hábeas corpus, pero cuando el oficio del juez era librado a la autoridad pública, generalmente ésta contestaba que desconocía el hecho. Los jueces se encontraban entonces con que debían archivar el expediente o seguir dándole trámite, según como lo instara el familiar interesado en la suerte del secuestrado. Ya hemos visto casos en que después de haber paralizado algunos jueces durante mucho tiempo un trámite de hábeas corpus porque no resultaba ser autoridad pública la que había cometido el secuestro, se reabría el proceso cuando había alguna indicación o comprobación que permitiera ubicar el lugar de la detención o la suerte corrida por el secuestrado.

De manera que me parece que debemos incluir el caso de las detenciones cometidas por particulares. A los ejemplos del señor senador por San Luis yo agrego esto que es de conocimiento de todos. Pienso que debemos prever en una ley de hábeas corpus la posibilidad de recurrir ante un juez para resolver la situación de los detenidos ilegítimamente por particulares.

Lo que indicaba el señor senador de la Rúa como una solución creo que no es práctico. Si se comete un delito y se va al procedimiento común, hay que formular la denuncia y el juez tiene marcadas en el Código de Procedimientos, normas que lo llevan a dilatar una decisión. En cambio, las normas procesales que regulan el hábeas corpus son de tal manera sumarísimas que hacen eficaz en muchos casos la interposición del remedio.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: creo que hay una confusión sobre lo que debe hacer un juez o la policía cuando se denuncia una privación ilegítima de la libertad. No es cierto que deba tramitarse un proceso que dure un año y, recién entonces, al dictar la sentencia condenatoria, hacer cesar los efectos del delito. Sería como si el juez admitiera que la persona siguiera secuestrada hasta el momento de la condena. La primera obligación del juez o la policía es hacer remover los efectos del delito. De modo que esto es inmediato y por imperio del propio deber funcional.

Me mantengo en el criterio de que el hábeas corpus es frente a los abusos de autoridad y que a los actos cometidos por particulares se les aplica un sistema distinto, que es la denuncia penal, y el deber de toda autoridad es hacer cesar los efectos de una actividad criminosa, lo cual no significa dejar sin protección a la libertad frente a los abusos de un particular, sino que la protección se da por otra vía.

Por lo tanto, agradezco la sugerencia pero me parece que incorporarla en esta parte, que es de aplicación para toda la Nación, no es conveniente, sin perjuicio de que en alguna provincia pueda establecerse un procedimiento de ese tipo.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Señor presidente: esta misma cuestión, de alguna forma, fue tratada con el recurso o la acción de amparo, y se necesitaron dos casos de jurisprudencia, los casos Siri y Kot. Para uno de ellos, la Corte Suprema hace lugar al amparo frente a restricciones de derechos constitucionales, emanadas de autoridad pública. En el otro, la Corte lo hizo extensivo a los casos de autoridad privada, que fue el caso citado por el senador Menem en su medulosa exposición.

Entiendo que se trata de un mismo problema. El hábeas corpus es precisamente el remedio procesal que permite al juez, en pocas horas, decidir si existe privación de la libertad o no.

Pongo como ejemplo el caso de algún director de colegio privado que, en virtud de normas reglamentarias, no permita a los padres retirar al alumno por unos días. En ese caso, no hay secuestro, y si lo hay sería dudoso. Y el juez deberá analizar si hay privación ilegítima de la libertad o no, en virtud de otras normas jurídicas que no sean los reglamentos del colegio.

Es absolutamente prudente tener en cuenta las normas jurídicas de nuestras provincias que muchas veces son más sabias que las de la Nación. Por el hecho de ser nacionales no son más sabias que las provinciales. Con ese criterio, esas normas deberían conducir a hacer extensivo el amparo a los particulares.

Con estos argumentos sostengo la proposición del señor senador Martiarena.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Fe.

Sr. Marini. — Abundando en argumentos, la esencia de la institución del hábeas corpus es traer el cuerpo a presencia del juez. Una traducción con muy buena voluntad significa "tendrás tu cuerpo" o "traerás el cuerpo".

Por eso es muy buena la crítica que hizo al fundar el proyecto en el sentido de que no se trata de que quien tiene detenida una persona

haga un informe, sino que debe traer el cuerpo, es decir, a la persona detenida a presencia del juez.

Por eso, como se trata realmente de defender en profundidad la libertad de la persona, creo que no tenemos que ser tan exigentes en cuanto a pruritos técnicos. Debemos amparar esa libertad y extender este procedimiento o conceder este ejercicio de la garantía de la libertad aun cuando la restricción provenga de particulares, porque estamos extendiendo y no restringiendo el beneficio.

Además, tenemos una experiencia cruda vivida en el país con el "proceso" del cual terminamos de salir y en el que estas cosas han pasado. Nadie nos garantiza que alguien no pueda pretender reiterarlo en el futuro. Entonces, tenemos que dar las instituciones que sean capaces de defender verdaderamente la libertad. Por consiguiente, apoyo la posición de mis compañeros de bancada que propugnan que este beneficio se extienda no sólo al acto emanado de la autoridad sino ante la privación de libertad que pueda provenir de particulares. Esto constituye un remedio para situaciones que muchas veces hemos visto con dolor que se presentan; por ejemplo, un enfermo que no tiene para pagar sus cuentas y que no lo dejan salir del sanatorio. Eso merecería un hábeas corpus.

Hay situaciones parecidas de otro tipo en donde es necesario lo que señalé al principio: que se lleve la persona ante el juez y así se le garantice su defensa.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por Tucumán.

Sr. Araujo. — Ratifico que la comisión ha estructurado el dictamen teniendo en cuenta la procedencia en relación con la violación o amenaza al bien preciado de la libertad, pero que provenga de la autoridad pública.

El artículo 18 de la Constitución Nacional, que es el origen del hábeas corpus, que es la garantía máxima del hombre, refiere en su texto, que nadie puede ser arrestado si no es en virtud de orden escrita de autoridad competente. Cuando la autoridad no es competente o siéndolo no ha guardado las formalidades necesarias para coartar la libertad, procede el hábeas corpus. El artículo dice que nadie puede ser arrestado si no es en virtud de orden escrita de autoridad competente, o sea, que mientras no se encuentre restringida o amenazada la libertad por alguna autoridad no puede prosperar el hábeas corpus según este proyecto.

El artículo 18 de la Constitución Nacional supone que es la autoridad la que se abusa y por eso en el proyecto, se prevén las condiciones de la detención y así, aun siendo competente la autoridad, tiene que mantener al detenido en condiciones dignas, pues no, también procede el hábeas corpus, para corregir la desviación de la detención. Es decir, el hábeas corpus también procede cuando el lugar donde está alojado el detenido por la autoridad no reúne las condiciones mínimas que el artículo 18 impone a las cárceles, de ser sanas y limpias, para seguridad y no para castigo.

Todo lo expuesto significa que este proyecto se basa en que la autoridad viole las garantías y hacen aplicable la intervención de la competencia federal o provincial, según que la autoridad qu provoque la violación de ese bien preciado que es la libertad sea nacional o provincial.

Por lo expuesto, insisto en que está bien redactado el articulado del proyecto.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Menem. — Creo que hay un evidente error de interpretación por parte del señor senador Araujo respecto del artículo 18 de la Constitución Nacional.

El citado artículo establece que nadie puede ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente. Ello significa que en todos aquellos casos en que no hay orden escrita de autoridad competente, procede el hábeas corpus, sin importar quien haya ocasionado la restricción a la libertad. Eso está claro y es lo que se llama interpretación *contrario sensu* de una disposición legal. Eso está fuera de discusión.

Por otra parte, y para insistir en el tema, me voy a permitir leer lo que dicen prácticamente todos los códigos o constituciones provinciales, que hacen lugar al hábeas corpus en estos casos. Artículo 418 del Código Procesal en lo Criminal de la provincia de Buenos Aires: "Las costas del recurso, en caso de ser negado, serán a cargo del peticionante; y siendo procedente, a cargo del funcionario o persona autor de la detención ilegal". El artículo 38 de la Constitución de Catamarca establece el "derecho a utilizar un procedimiento judicial efectivo contra actos u omisiones de la autoridad o de terceros". El artículo 16 de la provincia del Chaco dice: "Toda persona detenida sin orden emanada en legal forma de autoridad competente, por juez incompetente o por cualquier autoridad o individuo...". La Constitución de Entre Ríos habla también de las restricciones producidas "por cualquier autoridad o individuo". El artículo 439 del Código Procesal en lo Criminal de Jujuy se refiere a "los datos para la identificación de la autoridad o persona que hubiere ordenado la de-

tención". El artículo 441 del mismo código usa la expresión "si el funcionario o particular rehusare recibir la orden", y el artículo 442 habla de que "la autoridad o persona requerida informará al juez". El artículo 1º de la ley 267 de La Pampa dice: "...contra todo acto de autoridad o de particulares que tienda a restringir o amenazar..." La Constitución de Río Negro se refiere también a "la autoridad o particular que suprimió, restringió o amenazó libertades". El artículo 1º de la ley 5.180 de Salta, que regula el amparo junto con el hábeas corpus, dice: "La acción de amparo, será admisible contra todo acto u omisión de cualquier persona física o jurídica, pública o privada..." Por otra parte, el autor que mejor ha escrito sobre esto, que es Néstor Sagüés, dice: "También cabe admitir por cierto, al hábeas corpus preventivo, y el restringido o secundario, contra actos de sujetos privados". Es decir que todo el derecho público provincial, la mejor doctrina, la jurisprudencia y las necesidades prácticas están avalando la procedencia de que protejamos este bien de la libertad, no importa quién lo restrinja: basta con que haya una privación ilegítima de la libertad, una restricción de ella.

En conclusión, creo que la propuesta efectuada por los señores senadores Martiarena, Rodríguez Saá y Marini debe ser aceptada, a los efectos de que se incluya la protección de la libertad cuando es atacada por un particular.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: en primer lugar, cuando se recuerdan los casos "Siri" y "Kot", en los que la Corte Suprema hizo lugar al amparo contra un acto de un particular, debe señalarse que no se trataba de la privación de la libertad sino de la protección de otros derechos por medio del recurso extraordinario. Aun con ese antecedente, la jurisprudencia evolucionó de tal modo que el amparo se otorga hoy contra actos de autoridad. Así, la ley nacional de amparo vigente permite ejercer esta acción frente a actos de una autoridad, y no frente a actos de particulares.

Por otra parte, se han mencionado los ejemplos del hospital o del colegio. Pero el director del hospital o del colegio puede ejercer una autoridad reconocida por la ley. De aquí que en estos casos pueda incluso proceder el hábeas corpus, sin necesidad de que introduzcamos confusión estableciendo que procede respecto de la detención producida por un particular. La referencia a "individuos" en las lecturas que realizó el señor senador Menem deben entenderse en el sentido de funcionarios o empleados que forman parte de la autoridad. Es que el hábeas corpus está para esto. Lo otro tiene una solución distinta. Creo que no debemos introducir improvisadamente una figura de este tipo que modifique la esencia de lo que queremos regular. Debe quedar claro que la libertad no peligra, no está olvidada por las leyes, cuando la restricción ilegítima proviene de un particular. Está el Código Penal para castigarlo y el deber de todo funcionario de sancionar a aquel que prive a otro de la libertad porque, en la Nación Argentina, no hay esclavos. Nadie puede estar privado de su libertad, y cualquiera que someta a otro a su voluntad o a una supresión física de la libertad sin tener autoridad para hacerlo o que, siendo autoridad, carezca de la competencia que establece la Constitución, debe ser sancionado. Si es un particular, directamente poniendo término al delito, y aun otro particular podría hacerlo, porque sería sorprenderlo in fraganti en el acto de privación ilegítima de la libertad. Con este sistema, cuando encontramos a una persona secuestrada por otra, en lugar de soltarle las cadenas tendríamos que recurrir a un juez para que tramite el hábeas corpus, con lo cual la demora pasaría a volverse por pasiva, en contra de los argumentos expuestos por los señores senadores.

La comisión mantiene el texto del artículo 2º, tal como está propuesto.

Considero que el tema ha sido debatido ampliamente y, por lo tanto, corresponde pasar a votación.

Sr. Britos. — En efecto, creo que el tema está agotado y, en nombre del bloque justicialista, solicito que se pase a votación.

Sr. Presidente (Otero). — Hay dos propuestas. Por un lado, está el despacho de comisión sobre el que informó el señor senador por la Capital, apoyado por el señor senador por Tucumán y, por el otro, la propuesta formulada por el señor senador por Jujuy y apoyado por los señores senadores por Santa Fe y La Rioja.

Sr. Rodríguez Saá. — Pido la palabra para formular una aclaración.

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Rodríguez Saá. — Si observamos la doctrina referida a la ley de amparo, veremos que remite al juicio sumarísimo en los casos en que las garantías individuales son violadas por un particular.

—Hablan varios señores senadores simultáneamente.

Sr. Presidente (Otero). — Se va a votar el dictamen de comisión.

—La votación resulta negativa.

Sr. Presidente (Otero). — Antes de votar el agregado propuesto por el señor senador por Jujuy solicito que lea el artículo correspondiente.

Sr. Martiarena. — El artículo quedaría así: "La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales según que el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial. Corresponderá también aplicar la ley cuando el acto lesivo denunciado proceda de un particular".

El segundo párrafo, por consiguiente, quedaría así: "Si inicialmente se ignora la autoridad o persona de quien emane el acto denunciado como lesivo, conocerá cualquiera de aquellos tribunales..."

Sr. Presidente (Otero). — Se va a votar el artículo 2º con la modificación propuesta.

—La votación resulta negativa.

Sr. Presidente (Otero). — En consecuencia, se repetirá la votación contando el número de votos.

Sr. Britos. — Antes de la votación solicito un cuarto intermedio de cinco minutos.

Sr. Nápoli. — Pido que antes del cuarto intermedio se llame para votar.

Sr. Presidente (Otero). — Luego de la votación se pasará a cuarto intermedio.

Se va a votar nuevamente la propuesta del señor senador de la Rúa, apoyada por el señor senador por Tucumán.

Sr. Marini. — Hago moción de orden de que se pase a cuarto intermedio.

Sr. Nápoli. — Solicité que se llamara al recinto para votar porque durante una votación no se puede pedir cuarto intermedio.

Sr. Marini. — Hice una moción de orden, señor presidente, y debe votarse.

Sr. Brasesco. — Quiero saber si el artículo 1º fue aprobado o rechazado.

Sr. Presidente (Otero). — El artículo 1º ya fue aprobado. Con respecto al artículo 2º, fueron rechazadas las dos versiones.

Sr. Nápoli. — O bien se vota nuevamente, si es que ha habido alguna dificultad en el resultado de la votación, o bien se llama para votar, porque no se puede pasar a cuarto intermedio en medio de una votación.

Sr. Britos. — Me parece bien lo que opina el señor senador Nápoli, pero creo que es más correcto hacer lo que corresponde. Yo he hecho una moción de orden. Aunque el senador Nápoli considere que está mal, creo que una moción de orden es más importante que el parecer del senador Nápoli.

Sr. Nápoli. — Creo que reglamentariamente no corresponde, pero a pedido del señor senador Britos acepto la moción.

Sr. Brasesco. — ¿Para qué es el cuarto intermedio?

Sr. Villada. — Para descansar (*Risas*).

Sr. Presidente (Otero). — Si hay asentimiento se pasará a cuarto intermedio de cinco minutos.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Otero). — Invito a los señores senadores a pasar a cuarto intermedio por cinco minutos.

—Así se hace.

—Es la 1 y 2 del jueves 20 de septiembre de 1984.

—A la 1 y 17:

Sr. Presidente (Otero). — Continúa la sesión.

Tiene la palabra el señor senador por la Capital.

Sr. de la Rúa. — Señor presidente: durante este cuarto intermedio hemos tenido oportunidad de intercambiar opiniones para llegar, finalmente, a un texto que estimamos deja salvadas las previsiones que, sobre el particular pudieran contemplar otras leyes.

Consecuentemente, solicito que el señor senador Martiarena lea dicho texto.

Sr. Martiarena. — El texto es el siguiente: "Cuando el acto lesivo proceda de un particular, se estará a lo que establezca la ley respectiva". Esto es así porque hay constituciones y leyes en las provincias que pueden establecer este tipo de protección para el caso de la restricción de la libertad por parte de particulares.

Dejemos sin determinar lo que sucede en la Capital Federal, donde se dictará oportunamente o no, una ley sobre la materia.

Sr. de la Rúa. — Acepto el agregado propuesto por el señor senador Martiarena.

Sr. Presidente (Otero). — Ese agregado, ¿va al final del artículo 2º?

Sr. Martiarena. — Va al final del primer párrafo de dicho artículo, señor presidente.

Sr. Presidente (Otero). — Se va a votar el artículo 2º con el agregado propuesto por el señor senador por Jujuy y aceptado por los restantes bloques.

Sr. Britos. — Permítame, señor presidente.

Sr. Presidente (Otero). — Señor senador: el asunto se encuentra a votación. No me haga incurrir en errores de procedimiento. Sigamos con la votación.

Sr. Britos. — Voy a pedir a la Presidencia que primero rectifiquemos la votación anterior, porque de lo contrario esto no podrá ser aprobado reglamentariamente.

Sr. Presidente (Otero). — En consideración el pedido de rectificación de la votación, formulado por el señor senador por San Luis, para lo que se requieren dos tercios de votos.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Otero). — Se va a votar nuevamente el artículo 2º con la modificación propuesta por el señor senador Martiarena.

—La votación resulta afirmativa.

—Se lee el artículo 3º.

Sr. Menem. — El inciso 1º de este artículo se refiere a limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.

Le pregunto a la comisión si no sería conveniente aclarar el caso de que exista orden escrita pero emanada de autoridad incompetente.

Sr. de la Rúa — Cuando exista orden escrita de autoridad incompetente es como si no existiera orden escrita de autoridad competente. Por eso el inciso señala ". . sin orden escrita de autoridad competente". Parece un juego de palabras, pero es así.

Sr. Menem. — Le agradezco la aclaración, señor senador.

Sr. Presidente (Otero). — Se va a votar el artículo 3º.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los artículos 4º al 10.

—Se lee el artículo 11.

Sr. de la Rúa. — De acuerdo con lo conversado durante el cuarto intermedio, propongo que se incluya como último párrafo de este artículo una norma semejante a la del artículo 623 del Código de Procedimientos en lo Penal de la Capital Federal para que, cuando un juez tenga conocimiento de una privación de libertad realizada por autoridad que carezca de orden escrita o que no sea competente, pueda proceder aun de oficio.

En caso de que los miembros de la comisión estén de acuerdo, habría que agregar como último párrafo del artículo 11, el texto del artículo 623 del Código de Procedimientos en Materia Penal: "Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia, o inferior administrativo, político o militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho".

Sr. Presidente (Otero). — Se va a votar el artículo 11 con el agregado propuesto por el señor senador por la Capital.

—La votación resulta afirmativa.

—Se leen y aprueban los artículos 12 al 28.

—El artículo 29 es de forma.

Sr. Presidente (Otero). — Queda sancionado el proyecto de ley [1]. Se comunicará a la Cámara de Diputados.

20

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Otero). — Tiene la palabra el señor senador por San Luis.

Sr. Britos. — De acuerdo con lo acordado con el resto de los bloques, solicito que se pase a cuarto intermedio hasta las 17.

Sr. Presidente (Otero). — Si no se hace uso de la palabra se va a votar la moción formulada por el señor senador por San Luis.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Otero). — Invito a los señores senadores a pasar a cuarto intermedio hasta las 17.

—Es la 1 y 27 del jueves 20 de septiembre de 1984.

MARIO A. BALLESTER.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

[1] Ver el Apéndice.

29ª REUNION — 21ª SESION ORDINARIA — SEPTIEMBRE 28 Y 29 DE 1984

Presidencia de los señores diputados Juan Carlos Pugliese, Adam Pedrini y Jorge Reinaldo Vanossi

Secretarios: doctor Carlos Alberto Bravo y señor Carlos Alberto Béjar

Prosecretarios: señores Hugo Belnicoff y Ramón Eladio Naveiro

DIPUTADOS PRESENTES:

ABBIATE, Alejandro Abel Alberto
ABDALA, Luis Oscar
ABDALA, Oscar Tupic
ACEVEDO de BIANCHI, Carmen Beatriz
ALAGIA, Ricardo Alberto
ALBARRACÍN, Ignacio Arturo
ALIAS, Manuel
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTAMIRANO, Amado Héctor Heriberto
ÁLVAREZ, Adrián Carlos
ÁLVAREZ, Roberto Pedro
ARABOLAZA, Marcelo Miguel
ARÁOZ, Julio César
ARRECHEA, Ramón Rosauro
ASENSIO, Luis Asterio
AUSTERLITZ, Federico
AZCONA, Vicente Manuel
BAGLINI, Raúl Eduardo
BALESTRA, Ricardo Ramón
BARBEITO, Juan Carlos
BASUALDO, Héctor Alfredo
BELARRINAGA, Juan Bautista
BERNASCONI, Tulio Marón
BERRI, Ricardo Alejandro
BIANCHI, Carlos Humberto
BIELICKI, José
BLANCO, José Celestino
BODO, Rodolfo Luis
BONINO, Alberto Cecilio
BONOMI, Nora Susana
BORDÓN GONZÁLEZ, José Octavio
BOTTA, Felipe Esteban
BRITO LIMA, Alberto
BRITOS, Oscar Felipe
BRIZ de SÁNCHEZ, Onofre
BRIZUELA, Juan Arnaldo
BULACIO, Julio Segundo
CABELLO, Luis Victorino
CAFERRI, Oscar Néstor
CAMISAR, Osvaldo
CAMPS, Alberto Germán
CANICOBA, Ramón Héctor Pedro
CANTOR, Rubén
CAPUANO, Pedro José
CARDOZO, Ignacio Luis Rubén
CARMONA, Jorge
CARRANZA, Florencio
CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus
CASALE, Luis Santos
CASSIA, Antonio
CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, Miguel Ángel
CAVALLARI, Juan José
CAVALLARO, Antonio Gino
COLOMBO, Ricardo Miguel
CONNOLLY, Alfredo Jorge
CONTE, Augusto
COPELLO, Norberto Luis
CORNAGLIA, Ricardo Jesús
CORPACCI, Sebastián Alejandro
CORTESE, Lorenzo Juan
CORTINA, Julio
CORZO, Julio César
CHEHIN, Jorge Víctor
DALMAU, Héctor Horacio
DAUD, Ricardo
DEBALLI, Héctor Gino
DE LA VEGA de MALVASIO, Lily M. D.
DE NICHILO, Cayetano
DÍAZ de AGÜERO, Dolores
DÍAZ LECAM, Juan Antonio
DI CÍO, Héctor
DIMASI, Julio Leonardo
DOMÍNGUEZ FERREYRA, Darío N.
DONAIRES, Fernando
DOUGLAS RINCÓN, Guillermo F.
DRUETTA, Raúl Augusto
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco Carmelo
FALCIONI de BRAVO, Ivelise Ida
FAPPIANO, Oscar Luján
FEDERIK, Carlos Alberto
FERRÉ, Carlos Eduardo
FIGUEROA de TOLOZA, Emma
FINO, Torcuato Enrique
FLORES, Aníbal Eulogio
FURQUE, José Alberto
GARCÍA, Antonio Matías
GARCÍA, Carlos Euclides
GARCÍA, Roberto Juan
GHIANO, Jorge Osvaldo
GIMÉNEZ, Jacinto
GINZO, Julio José Oscar
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZÁLEZ, Arnaldo
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Jesús Gerónimo
GONZÁLEZ, Raúl Héctor
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás Walther
GONZÁLEZ PASTOR, Carlos María
GOROSTEGUI, José Ignacio
GOTI, Erasmo Alfredo
GRIMAUX, Arturo Aníbal
GUATTI, Emilio Roberto
GUELAR, Diego Ramiro
GUTIÉRREZ, Reynaldo Pastor
GUZMÁN, María Cristina
HERRERA, Bernardo Eligio
HORTA, Jorge Luis
HUARTE, Horacio Hugo
IBÁÑEZ, Diego Sebastián
IGLESIAS VILLAR, Teófilo
INGARAMO, Emilio Felipe
JALILE, José Félix
JAROSLAVSKY, César
JIMÉNEZ, Francisco Javier
KHOURY, Miguel Ángel
LANDÍN, José Miguel
LANGAN, Roberto José
LAZCOZ, Harnaldo Efraín
LEALE, Zelmar Rubén
LENCINA, Luis Ascensión
LEPORI, Pedro Antonio
LESCANO, David
LESTANI, Carlos
LIPTAK, Teodoro
LÓPEZ, Santiago Marcelino
LUGONES, Horacio Enerio
MAGLIETTI, Alberto Ramón
MANNY, José Juan
MANZUR, Alejandro
MARCHESINI, Víctor Carlos
MARTÍN, Belarmino Pedro
MARTÍNEZ, Valentín del Valle
MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José
MASINI, César Francisco
MASTOLORENZO, Vicente
MATUS, Salvador León
MATZKIN, Jorge Rubén
MAYA, Héctor María
MEDINA, Alberto Fernando
MEDINA, Miguel Heraldo

MELÓN, Alberto Santos
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MILANO, Raúl Mario
MINICHILLO, Juan José
MIRANDA, Julio Antonio
MONSERRAT, Miguel Pedro
MONTERO, Carlos Lucio
MORAGUES, Miguel José
MOREAU, Leopoldo Raúl
MOTHE, Félix Justiniano
NADAL, Marx José
NEGRI, Arturo Jesús
NIEVA, Próspero
PALEARI, Antonio
PAPAGNO, Rogelio
PATIÑO, Artemio Agustín
PECHE, Abdol Carim Mahomed
PEDRINI, Adam
PELÁEZ, Anselmo Vicente
PEPE, Lorenzo
PEREYRA, Pedro Armando
PÉREZ, René
PÉREZ VIDAL, Alfredo
PERL, Néstor
PINTOS, Carlos María Jesús
PIUCILL, Hugo Diógenes
PLANELLS, Mariano Juan
PONCE, Rodolfo Antonio
PRADO, Leonardo Ramón
PRONE, Alberto Josué
PUGLIESE, Juan Carlos
PUPILLO, Liborio
PURITA, Domingo
RABANAQUE, Raúl Octavio
RADONJIC, Juan
RAMOS, Daniel Omar
RAPACINI, Rubén Abel
RATKOVIC, Milivoj
RAUBER, Cleto
REALI, Raúl
REGGERA, Esperanza
RESTOVICH, Francisco
REYNOSO, Adolfo
RIGATUSO, Tránsito
RIQUEZ, Félix
RIUTORT de FLORES, Olga Elena
ROBERTO, Mario
ROBSON, Anthony
RODRÍGUEZ, Antonio Abel
RODRÍGUEZ, Jesús
RODRÍGUEZ, Manuel Alberto
RODRÍGUEZ, Pedro Salvador
RODRÍGUEZ ARTUSI, José Luis
ROMANO, Domingo Alberto
ROMERO, Antonio Elías
ROMERO, Francisco Telmo
RUBEO, Luis
RUIZ, Ángel Horacio
RUIZ, Osvaldo Cándido
SABADINI, José Luis
SALDUNA, Bernardo Ignacio Ramón
SAMMARTINO, Roberto Edmundo
SÁNCHEZ TORANZO, Nicasio
SARQUIS, Guillermo Carlos
SARUBI, Pedro Alberto
SCELZI, Carlos María
SELLA, Orlando Enrique
SERRALTA, Miguel Jorge
SILVA, Roberto Pascual
SILVERO, Lisandro Antonio
SOCCHI, Hugo Alberto
SOLARI BALLESTEROS, Alejandro
SPINA, Carlos Guido
SRUR, Miguel Antonio
STAVALE, Juan Carlos
STOLKINER, Jorge
STORANI, Federico Teobaldo M.
STUBRIN, Adolfo Luis
STUBRIN, Marcelo
SUÁREZ, Lionel Armando
TABASCO, Oscar
TAIBO, Nicolás
TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
TERRILE, Ricardo Alejandro
TORRES, Carlos Martín
TORRESAGASTI, Adolfo
TOSI, Santiago D.
UNAMUNO, Miguel
URRIZA, Luis María
VANOSSI, Jorge Reinaldo
VIDAL, Carlos Alfredo
VISTALLI, Francisco José
VON NIEDERHÄUSERN, Norberto B.
YAMAGUCHI, Jorge Rokuro
ZAVALEY, Jorge Hernán
ZINGALE, Felipe

AUSENTES, EN MISION OFICIAL:

BECERRA, Carlos Armando
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
CÁCERES, Luis Alberto
MANZANO, José Luis
MOSSO, Alfredo Miguel

AUSENTES, CON LICENCIA:

AGUILAR, Ramón Rosa
COSTARELLI, José
DOVENA, Miguel Dante
GURIOLI, Mario Alberto [1]
MARTÍNEZ MARTINOLI, Fausta G.
ORGAMBIDE, Luis Oscar
RABANAL, Rubén Francisco [1]
ZUBIRI, Balbino Pedro

AUSENTES, SIN AVISO:

BARBARO, Julio
IMBELLONI, Norberto
SOBRINO ARANDA, Luis Alberto

Solicitud pendiente de aprobación por la Honorable Cámara.

SUMARIO

I.—Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 4616.)

2.—Versiones taquigráficas. (Pág. 4616.)

3.—Asuntos entrados:

I.—Mensajes del Poder Ejecutivo:

1.—Mensaje 2.850: se observa y devuelve sin promulgar el proyecto de ley 23.080, sobre régimen laboral bancario (41-P.E.-84). (Pág. 4616.)

2.—Mensaje 2.862: prórroga para la presentación del proyecto de presupuesto general de la administración nacional para el ejercicio fiscal de 1985 (42-P.E.-84). (Pág. 4618.)

3.—Mensaje 2.864 y proyecto de ley: aprobación del acuerdo entre el gobierno de la República Argentina y el gobierno de la República de Chile, sobre mantenimiento de los caminos internacionales de vinculación (43-P.E.-84). (Pág. 4618.)

4.—Mensaje 2.870 y proyecto de ley: aprobación de los protocolos I y II y sus anexos de 1973, sobre convención internacional para prevenir la contaminación por los buques, y el protocolo de 1978, que enmienda al citado convenio (44-P.E.-84). (Página 4619.)

5.—Mensaje 3.098 y proyecto de ley: erección en la plaza República del Perú de un busto del almirante peruano don Miguel Grau Seminario (45-P.E.-84). (Pág. 4621.)

II.—Comunicaciones de la Presidencia. (Página 4621.)

III.—Comunicaciones del Honorable Senado. (Pág. 4622.)

IV.—Dictámenes de comisiones. (Pág. 4624.)

V.—Dictámenes observados. (Pág. 4637.)

VI.—Comunicaciones de comisiones. (Página 4638.)

VII.—Comunicaciones de señores diputados. (Pág. 4641.)

VIII.—Comunicaciones oficiales. (Pág. 4643.)

XXVI.—**Moción** del señor diputado **Stolkiner** de que se trate **sobre tablas** el proyecto de resolución del que es coautor sobre acuñación de medallas credenciales para los señores diputados, e **información** de la Presidencia de que la consideración de dicho asunto ha sido incluida en el plan de labor. (Pág. 5031.)

XXVII.—**Solicitud** del señor diputado **Ponce** de que se incluya en el plan de labor de la Honorable Cámara la consideración del proyecto de ley, en revisión, por el que se aprueba el reglamento provisorio de los trabajadores portuarios. (Pág. 5031.)

XXVIII.—**Moción** del señor diputado **Cortese** de que se traten **sobre tablas** las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se modifica el Código Penal en materia de torturas. Se aprueba. (Página 5032.)

XXIX.—**Moción** del señor diputado **Cortese** de que se trate **sobre tablas** el proyecto de ley, venido en revisión, sobre reglamentación del recurso de hábeas corpus. Se aprueba. (Pág. 5032.)

7.—**Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado **Ferré** con motivo de manifestaciones atribuidas al almirante **Isaac F. Rojas**. Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Página 5032.)

8.—**Homenaje** a la memoria del dirigente sindical **José Ignacio Rucci**. (Pág. 5034.)

9.—**Consideración** del proyecto de declaración del señor diputado **Migliozzi** por el que se solicita al Poder Ejecutivo el anuncio de la inmediata puesta en marcha del Mercado Central de Buenos Aires. Es rechazado. (Pág. 5035.)

10.—**Consideración** del proyecto de declaración del señor diputado **Colombo** por el que se solicita al Poder Ejecutivo la adopción de las medidas necesarias para evitar la posibilidad de descalzamiento del dique nivelador José Ignacio de la Roza, de la provincia de San Juan. Se sanciona. (Pág. 5041.)

11.—**Consideración** del proyecto de ley del **Poder Ejecutivo** sobre prórroga de los plazos establecidos en los artículos 1º y 8º de la ley 22.371 para las inversiones en plantas de silos que se instalen o amplíen con recursos provenientes de un crédito otorgado por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento. Se sanciona. (Pág. 5042.)

12.—**Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado **Monserrat** y **otros** por el que se solicita al Poder Ejecutivo el auspicio al V Congreso de la Federación Latinoamericana de Asociaciones de Familiares de Detenidos-Desaparecidos. Se sanciona. (Pág. 5042.)

13.—**Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado **Monserrat** por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre distintas cuestiones vinculadas a un discurso pronunciado en celebración del Día del Arma de Infantería. Se sanciona. (Pág. 5042.)

14.—**Consideración** de un proyecto de ley sustitutivo del presentado por el señor diputado **Bordón González** y **otros** sobre fraccionamiento de vinos en la zona de origen. Se sanciona. (Pág. 5042.)

15.—**Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado **Robson** sobre designación de una comisión de señores diputados para participar en el Simposio sobre Conservación, Rehabilitación y Reparación de Obras Viales, organizado por la Comisión Permanente de los Congresos Argentinos de Vialidad y Tránsito. Se sanciona. (Pág. 5043.)

16.—**Consideración** de un proyecto de resolución sustitutivo del contenido en el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Minichillo con motivo de manifestaciones atribuidas al señor Ricardo Miliddi. Se sanciona. (Pág. 5043.)

17.—**Consideración** de un proyecto de resolución sustitutivo del contenido en el dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales sobre la cuestión de privilegio planteada por el señor diputado Corzo con motivo de manifestaciones del delegado regional del Ministerio de Trabajo de la Nación en la provincia de La Rioja, doctor Federico Parada Larrosa. Se sanciona. (Pág. 5044.)

18.—**Consideración** del proyecto de declaración del señor diputado **Mothe** y **otros** por el que se solicita al Poder Ejecutivo que incluya en la próxima convocatoria a sesiones extraordinarias el proyecto de ley del señor diputado Mothe y otros sobre prohibición de la instalación de nuevos ingenios azucareros y de nuevas fábricas de azúcar monosacárido, y regulación de la producción de azúcar de remolacha y de azúcar monosacárido fructosa. Se sanciona. (Pág. 5044.)

19.—**Consideración** de las **enmiendas** introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión, por el que se modifica el Código Penal en materia de torturas. Se sanciona definitivamente *(ley 23.097)*. (Pág. 5044.)

20.—**Consideración** del proyecto de ley, venido en revisión, sobre reglamentación del hábeas corpus. Se sanciona definitivamente *(ley 23.098)*. (Pág. 5045.)

21.—**Moción** del señor diputado **Bordón González** de **reconsideración** del artículo 1º del proyecto de ley al que se refiere el número 14 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 5049.)

el arreglo de la deuda externa de la Nación. (2.921-D.-84). (Pág. 5390.)

6.—**Proyecto de resolución** del señor diputado Monserrat: pedido de informes verbales al señor ministro de Obras y Servicios Públicos sobre diversas cuestiones relacionadas con la renegociación del contrato de concesión celebrado entre YPF y la empresa Shell CAPSA (2.924-D.-84). (Página 5390.)

7.—**Proyecto de declaración** del señor diputado Mothe y otros: solicitud al Poder Ejecutivo de que incluya en la próxima convocatoria a sesiones extraordinarias el proyecto de ley del señor diputado Mothe y otros sobre prohibición de la instalación de nuevos ingenios azucareros y de nuevas fábricas de azúcar monosacárido, y regulación de la producción de azúcar de remolacha y de azúcar monosacárido fructosa (2.955-D.-84). (Página 5391.)

8.—**Proyecto de ley** de los señores diputados Ibáñez y Jaroslavsky: restablecimiento de la vigencia de las convenciones colectivas de trabajo (2.961-D.-84). (Pág. 5392.)

9.—**Proyecto de ley** del señor diputado Mastolorenzo: modificación de la disposición de facto 22.118, sobre régimen de remuneraciones y de jubilación para el personal del Congreso de la Nación (2.925-D.-84). (Pág. 5392.)

10.—**Proyecto de ley** del señor diputado Giménez: ley nacional de turismo (2.933-D.-84). (Pág. 5392.)

11.—**Proyecto de ley** del señor diputado Mastolorenzo y otros: régimen previsional para quienes desempeñen cargos públicos electivos en los poderes del Estado nacional (2.905-D.-84). (Pág. 5398.)

12.—**Comunicación** del Honorable Senado. (Pág. 5398.)

—En Buenos Aires, a los veintiocho días del mes de septiembre de 1984, a la hora 20:

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pugliese). — Queda abierta la sesión con la presencia de 129 señores diputados.

Invito al señor diputado por el distrito electoral de la provincia de Mendoza don José Octavio Bordón González a izar la bandera nacional en el mástil del recinto.

—Puestos de pie los señores diputados y el público asistente a las galerías, el señor diputado José Octavio Bordón González procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. (*Aplausos.*)

2

VERSIONES TAQUIGRAFICAS

Sr. Presidente (Pugliese). — Si no se formulan observaciones a las versiones taquigráficas de la sesión en minoría del día 8 de agosto y de la 15ª sesión ordinaria, celebrada del 9 al 10 de agosto, se autenticarán y archivarán.

—Sin observaciones, se aprueban las versiones taquigráficas correspondientes a la sesión en minoría del día 8 de agosto y a la sesión del 9 al 10 de agosto de 1984.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Pugliese). — Corresponde dar cuenta de los asuntos incluidos en los boletines números 22, 23, 24 y 25 de Asuntos Entrados, que obran en poder de los señores diputados.

Conforme a lo resuelto por la Honorable Cámara, se prescindirá de la enunciación de dichos asuntos por Secretaría, sin perjuicio de su inclusión es el Diario de Sesiones, y se dará por aprobado el pase a las respectivas comisiones.

I

Mensajes del Poder Ejecutivo

1

Buenos Aires, 12 de septiembre de 1984.

Al Honorable Congreso de la Nación.

El Poder Ejecutivo ha examinado con particular detenimiento la ley 23.080 que vuestra honorabilidad ha sancionado. Su análisis no se ha limitado a evaluar dicho ordenamiento desde la sola perspectiva de la justicia o razonabilidad intrínseca de los preceptos que lo integran y de su comparación con las instituciones similares vigentes en otros estatutos particulares y en el régimen general del contrato de trabajo, sino que además ha considerado fundamental ampliar el ángulo de su visión al conjunto de consecuencias que la implantación del nuevo estatuto habría forzosamente de acarrear a la comunidad en su totalidad en esta especialísima circunstancia histórica, cuya extrema gravedad debe estar permanentemente presente en la toma de nuestras decisiones de gobierno.

Sr. Ponce. — Señor presidente: solicité la palabra para pedir el tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley sancionado por el Honorable Senado por el que se aprueba el reglamento provisorio de los trabajadores portuarios. Pero en virtud de haber tomado conocimiento de que existe un acuerdo en contrario de la Comisión de Labor Parlamentaria, quisiera que en el día de mañana fuera revisada esa actitud para poder dotar a miles de trabajadores portuarios de un instrumento legal que les permita vivir con dignidad y tranquilidad.

Somos respetuosos de los acuerdos y es por eso que solicitamos que en el día de mañana la Comisión de Labor Parlamentaria considere la posibilidad de que se derogue definitivamente esa norma de facto.

Sr. Presidente (Pugliese). — Los señores diputados han tomado conocimiento de su preocupación.

XXVIII

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas de las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión —originado en un proyecto de ley del Poder Ejecutivo, expediente 4-PE-83—, sobre modificaciones del Código Penal en materia de torturas. La respectiva comunicación del Honorable Senado ingresó a esta Cámara el 25 del corriente mes.

Este pedido lo formulo en nombre de las dos bancadas mayoritarias representadas en la Comisión de Legislación Penal.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas formulado por el señor diputado por Córdoba.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

XXIX

Moción de sobre tablas

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: solicito el tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado, ingresado en esta Cámara el 25 del corriente (expediente 52-S.-84), que reglamenta el recurso de hábeas corpus.

Este pedido lo formulo con el consenso de las dos bancadas mayoritarias con representación en la Comisión de Legislación Penal.

Sr. Presidente (Pugliese). — En consideración el pedido de tratamiento sobre tablas que se acaba de formular.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

7

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Ferré. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pugliese). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Ferré. — Señor presidente: hace pocos días, precisamente el 16 de septiembre próximo pasado, tuvo lugar un desgraciado episodio por el que me veo obligado a plantear una cuestión de privilegio. Efectivamente, en el cementerio de la Recoleta ese día se repetía un rito casi esotérico.

Tal como ocurre desde hace 29 años en esa misma fecha, el almirante Isaac Francisco Rojas se dirigía a un cada vez más reducido número de asistentes y reivindicaba aquel triste episodio que vivió nuestra patria cuando mediante un golpe de Estado se derrocaba al gobierno constitucional del general Juan Domingo Perón, y que fuera el comienzo de una oscura etapa en la vida de los argentinos y de la inestabilidad de las instituciones establecidas en nuestra Constitución.

Este acto reiterado en el que Rojas suele abundar en diatribas al general Perón y a su obra de gobierno revolucionario —y que carecería de relieve y trascendencia si no encontrara un eco periodístico totalmente desproporcionado a la escasa magnitud del hecho como tal—, este año ha tenido otras connotaciones que confirman la ideología antidemocrática del señor Rojas, ya que a sus acostumbrados desatinos ha agregado agravios y conceptos calumniosos para el Congreso de la Nación y para sus miembros, los que fueron recogidos por la mayoría de los diarios del día 17 de septiembre, especialmente por los matutinos "La Nación" y "La Prensa".

Estos medios transcriben textos completos del discurso de Rojas y en ellos se puede leer lo siguiente: "A casi tres décadas de ese período, la República pujante y prestigiosa que entregamos, yace inmersa en una desesperante situación económica, acosada por las deudas, el decaimiento de la producción, el desmejoramiento de los servicios públicos, el avance del analfabetismo, las violaciones constitucionales perpetra-

en revisión por el que se modifica el Código Penal en materia de torturas y ha tenido a bien aprobarlo con la siguiente modificación:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 144 tercero del Código Penal en la siguiente forma:

1º Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descritos.

2º Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años.

3º Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: este proyecto de ley constituye una aspiración de toda la comunidad, razón por la que consideramos debe ser sancionado en este período. Así es que pedimos oportunamente su tratamiento sobre tablas.

Mantuvimos una pequeña discrepancia con la postura que ahora remite el Honorable Senado. Se vincula simplemente con la cuantía de la pena. En el despacho aprobado oportunamente por esta Cámara fijamos un mínimo inferior al que establece la figura del homicidio, creyendo que el valor vida debe estar en el tope de la escala de valores protegida por el Código Penal.

De todas maneras, con esta salvedad, la Comisión de Legislación Penal apoya este proyecto en el intento de dar una modificación al régimen sobre torturas, teniendo en cuenta las disvaliosas conductas que han afectado de manera específica una etapa nefasta en la historia reciente del país.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Perl. — Quiero adherir a los conceptos del señor diputado preopinante y aseverar que todos estamos de acuerdo con el objetivo buscado.

El criterio es discutible. Nosotros habíamos pensado que el valor vida constituía el techo máximo, y a partir de allí hemos disminuido la penalidad en un pequeño período de tiempo. Por lo tanto, adelanto el voto favorable de nuestra bancada.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar si se aceptan las enmiendas introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de ley que le fuera pasado en revisión.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

20

REGLAMENTACION DEL HABEAS CORPUS

Sr. Presidente (Pedrini). — Corresponde considerar el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado sobre reglamentación del hábeas corpus.

Por Secretaría se dará lectura de la comunicación recibida del Honorable Senado.

Sr. Secretario (Naveiro). — Dice así:

Buenos Aires, 20 de septiembre de 1984.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º — *Aplicación de la ley.* Esta ley regirá desde su publicación.

El capítulo primero tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique. Sin embargo, ello no obstará a la aplicación de las constituciones de provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos a que se refiere esta ley.

---

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 5297.)

Art. 2º — *Jurisdicción de aplicación.* La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según que el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial. Cuando el acto lesivo proceda de un particular, se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Si inicialmente se ignora la autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo, conocerá cualquiera de aquellos tribunales, según las reglas que rigen su competencia territorial hasta establecer el presupuesto del párrafo anterior que determinará definitivamente el tribunal de aplicación.

Art. 3º — *Procedencia.* Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:

1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.
2. Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso, si lo hubiere.

Art. 4º — *Estado de sitio.* Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración prevista en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto:

1. La legitimidad de la declaración del estado de sitio.
2. La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.
3. La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas.
4. El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional.

Art. 5º — *Facultados a denunciar.* La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3º y 4º o por cualquier otra en su favor.

Art. 6º — *Inconstitucionalidad.* Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional.

Art. 7º — *Recurso de inconstitucionalidad.* Las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de hábeas corpus serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes.

CAPÍTULO II

Procedimiento

Art. 8º — *Competencia.* Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus:

1. En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción.
2. En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial.

Art. 9º — *Denuncia.* La denuncia de hábeas corpus deberá contener:

1. Nombre y domicilio real del denunciante.
2. Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.
3. Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.
4. Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.
5. Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los números 2, 3 y 4, proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamente la identidad del denunciante, y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

Art. 10. — *Desestimación o incompetencia.* El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los artículos 3º y 4º de esta ley; si se considerara incompetente, así lo declarará.

En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las veinticuatro horas; si confirmare la resolución de incompetencia, remitirá los autos al juez que considere competente.

Cuando el tribunal de primera instancia tenga su sede en distinta localidad que la Cámara de Apelaciones, sólo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible. La Cámara, a su vez, si revoca la resolución, notificará por telegrama la decisión, debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento.

El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan (artículo 24).

Art. 11. — *Auto de hábeas corpus.* Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que

funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad, a quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona, el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora, salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido, caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia, o inferior administrativo, político o militar, y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

Art. 12. — *Cumplimiento de la orden.* La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por un impedimento físico el detenido no pudiere ser llevado a presencia del juez, la autoridad requerida presentará en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular, pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aun autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden, el detenido quedará a disposición del juez que la emitió para la realización del procedimiento.

Art. 13. — *Citación a la audiencia.* La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada

Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad, el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.

Art. 14. — *Audiencia oral.* La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial en el caso previsto por los párrafos segundo y tercero del artículo 13 será obligatoria.

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.

Art. 15. — *Prueba.* Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y, de no ser posible, el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

Art. 16. — *Acta de la audiencia.* De la audiencia que prevén los artículos 14 y 15 se labrará acta por el secretario, que deberá contener:

1. Nombre del juez y los intervinientes.
2. Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.
3. Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.
4. Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.
5. Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes que lo quisieren hacer.

Art. 17. — *Decisión.* Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

1. Día y hora de su emisión.
2. Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.
3. Motivación de la decisión.
4. La parte resolutiva, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.
5. Costas y sanciones según los artículos 23 y 24.
6. La firma del juez.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes haciendo entrega de ellos al ministerio público.

Art. 18. — *Pronunciamiento.* La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia. El defensor oficial que compareciere según el artículo 13, párrafos 2 y 3, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión.

Art. 19. — *Recursos.* Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara en el plazo de 24 horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo, salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17, inciso 4), que se hará efectiva.

Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la Cámara, que resolverá dentro del plazo de 24 horas; si lo concede estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente.

Art. 20. — *Procedimiento de apelación.* Concedido el recurso los intervinientes serán emplazados por el juez para que dentro de 24 horas comparezcan ante el superior, poniendo el detenido a su disposición. Si la Cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes para el término que considere conveniente según la distancia.

En el término de emplazamiento los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión.

La Cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 en lo pertinente, salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia. La Cámara emitirá la decisión de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18.

Art. 21. — *Intervención del ministerio público.* Presentada la denuncia se notificará al ministerio público por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta, quien tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes, pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

Podrá presentar las instancias que creyere convenientes y recurrir la decisión cualquiera sea el sentido de ella.

Art. 22. — *Intervención del denunciante.* El denunciante podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tendrá en él los derechos otorgados a los demás intervinientes, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 19, pero no será necesario citarlo o notificarlo.

Art. 23. — *Costas.* Cuando la decisión acoja la denuncia las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo, salvo el caso del artículo 6º, en que correrán por el orden causado.

Cuando se rechaza la denuncia las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado, en ambos solidariamente, según que la inconducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

Art. 24. — *Sanciones.* Cuando la denuncia fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declaradas en la decisión se impondrá al denunciante multa de 50 a 1.000 pesos argentinos o arresto de 1 a 5 días a cumplirse en la alcaidía del tribunal o en el establecimiento que el juez determine, fijadas de acuerdo al grado de su inconducta. El pronunciamiento podrá ser diferido por el juez, expresamente cuando sea necesario realizar averiguaciones; en este caso el recurso se interpondrá una vez emitida la decisión, la que se notificará conforme a las disposiciones del libro primero, título VI del Código de Procedimientos en Materia Penal.

La sanción de multa se ejecutará conforme lo prevé el Código Penal, pero su conversión se hará a razón de doscientos pesos argentinos de multa o fracción por cada día de arresto.

Los jueces y los funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior, sanción que aplicará el juez en la decisión cuando se tratare de funcionarios requeridos y el superior cuando se tratare de magistrados judiciales, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Nacional.

CAPÍTULO III

Reglas de aplicación

Art. 25. — *Turno.* A efectos del procedimiento previsto en la presente ley regirán en la Capital Federal turnos de 24 horas corridas, según el orden que determine la excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En territorio nacional o provincial regirá el mismo turno que distribuirá la Cámara de Apelaciones respectiva sin obligación de permanencia del juez y funcionarios auxiliares en la sede del tribunal, pero deberá expresarse en lugar visible para el público que concurra el lugar donde puede reclamarse la intervención del juez de turno a los efectos del artículo 9º.

El turno del día en la jurisdicción respectiva se publicará en los periódicos, así como también se colocarán avisadores en lugar visible para el público en los edificios judiciales y policiales.

Las cámaras de apelaciones reglamentarán las disposiciones aplicables para los demás funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en el procedimiento.

Art. 26. — *Organismos de seguridad.* Las autoridades nacionales y los organismos de seguridad tomarán los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente ley y pondrán a disposición del tribunal interviniente los medios a su alcance para la realización del procedimiento que ella prevé.

Art. 27. — *Registro.* En el Poder Judicial de la Nación las sanciones del artículo 24 de esta ley serán co-

municadas, una vez firmes, a la Corte Suprema, la que organizará, por intermedio de su Secretaría de Superintendencia, un registro.

Art. 28. — *Derogación*. Quedan derogados el artículo 20 de la ley 48 y el título IV, sección II, del libro cuarto de la ley 2.372 (Código de Procedimientos en Materia Penal).

Art. 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDISON OTERO.
Antonio J. Macris.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Señor presidente: hemos pedido el tratamiento sobre tablas de este proyecto de ley en la convicción de que el sistema institucional argentino merece la sanción de la iniciativa en este período parlamentario.

Quiero poner de relieve los valores de este proyecto, que fue tratado por el Senado de la Nación. Después de su aprobación por parte de aquel cuerpo lo hemos considerado, valorando un proyecto similar presentado por el diputado Unamuno.

Es cierto que tenemos pequeños reparos, casi sin relevancia, con relación a esta iniciativa. Pero el país necesita esta ley y, en consecuencia, vamos a postergar sus modificaciones para el próximo período parlamentario. Por supuesto, haremos una profunda valoración para determinar si dichas modificaciones son realmente necesarias.

En cuanto al contenido del proyecto, es conveniente expresar que el primer y tercer párrafo del artículo 24, pueden aparecer comprendiendo conductas que ya tienen incriminación en el régimen penal. La interpretación correcta —aunque no esté incorporada al texto de la ley— debe ser que esas sanciones corresponderán en tanto no resulte penado otro delito más severamente.

La sanción de esta ley atañe a una garantía fundamental del hombre. Se trata de un reconocimiento constitucional. En consecuencia, vamos a votar con entusiasmo este proyecto, que sepultará definitivamente una etapa nefasta en la vida del país.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Chubut.

Sr. Perl. — Señor presidente: una vez más haré uso de la palabra para corroborar lo expresado por el señor diputado preopinante.

Como lo que abunda no daña, también deseo hacer una acotación que considero importante con respecto a este proyecto de ley. Los legisladores somos los primeros intérpretes de lo que elaboramos. Es en este sentido que quiero aseverar que lo establecido en este proyecto de ninguna manera es oponible a la acción del Poder Legislativo. De la misma forma, este recurso tampoco sería oponible a la decisión de un juez.

Con estas consideraciones solicito el voto favorable de la iniciativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Cortese. — Deseo ratificar la interpretación del diputado preopinante. Consideramos que esa facultad es constitucional y su ejercicio razonable no puede constituir acción ilícita.

Sr. Presidente (Pedrini). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pedrini). — En consideración en particular el artículo 1º.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

—Sin observaciones, se votan y aprueban los artículos 2º al 28.

—El artículo 29 es de forma.

Sr. Presidente (Pedrini). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley [1].

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

21

MOCION DE RECONSIDERACION

Sr. Bordón González. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pedrini). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Bordón González. — Solicito una corrección pequeña en un proyecto que ya hemos aprobado. Se trata del expediente 908-D.-84.

Sr. Presidente (Pedrini). — ¿El señor diputado solicita reconsideración de algo ya votado por esta Cámara?

Sr. Bordón González. — Sí, señor presidente. Es respecto del artículo 1º del proyecto sancionado. Quiero formular la aclaración previa de que se trata de un problema técnico, que no hace al fondo de la cuestión.

---

[1] Véase el texto de la sanción en el Apéndice. (Pág. 5297.)

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

1

LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Buenos Aires, jueves 25 de octubre de 1984

NUMERO

25.538

AÑO XCII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:

Suipacha 767

1008 Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 234.520

HORACIO GASTIABURO

Jefe Departamento Editorial a/c DIRECCION NACIONAL

Números telefónicos de la repartición

DIRECTOR
T. E. 392-3982

DEPTO. EDITORIAL
T. E. 392-4009

PUBLICACIONES
T. E. 392-4485

INFORMES Y BIBLIOTECA
T. E. 392-3775/3788

SUSCRIPCIONES
T. E. 392-3949

AVISOS
T. E. 392-4457

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947).

$a 4.-

SUMARIO

Pág.

ADHESIONES OFICIALES
DECRETO Nº 3.389/84
Declárase de interés nacional la Cuarta Conferencia Internacional sobre Tecnología de Aceleradores Electrostáticos y Post-aceleradores Asociados, que se llevará a cabo en Buenos Aires 2

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
RESOLUCION Nº 3.537/84
Autorízase el despacho de importación de mercaderías con los beneficios impositivos que acuerda la Ley Nº 22.882, que sean destinados a ser utilizados por el Comité Interjurisdiccional del Río Colorado —COIRCO— y el Ente Ejecutivo Presa Embalse Casa de Piedra 2

CAJA DE RETIROS JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA POLICIA FEDERAL
DECRETO Nº 3.391/84
Rectifícase la designación dispuesta por el Decreto Nº 3.305/84 3

COMISION ADMINISTRADORA DEL RIO DE LA PLATA
DECRETO Nº 3.395/84
Dánse por terminadas las funciones del Presidente de la Delegación Argentina.
Designación de su reemplazante 3

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DECRETO Nº 3.403/84
Desígnase Subdirector General 3

MINISTERIO DE ECONOMIA
DECRETO Nº 3.406/84
Designación del funcionario que se hará cargo interinamente del citado Departamento de Estado 3

MINISTERIO DEL INTERIOR
DECRETO Nº 3.390/84
Desígnase Director General de Seguridad Interior 3

PROCEDIMIENTOS DE HABEAS CORPUS
LEY Nº 23.098
y DECRETO Nº 3.383/84
Disposiciones Generales. Procedimiento. Reglas de aplicación.
Vigencia 1

PROGRAMA ALIMENTARIO NACIONAL
DECRETO Nº 3.393/84
Desígnase Coordinador Jurisdiccional en la Provincia de Buenos Aires, con carácter "ad-honorem" 3

SERVICIO MILITAR
DECRETO Nº 3.397/84
Facúltase al Jefe del Estado Mayor General del Ejército a dar de baja a efectivos de la Clase 1965 y otras incorporadas 3

Sumario Numérico

LEYES:

23.098 y Decreto Nº 3.383/84: Procedimientos de Hábeas Corpus

DECRETOS:

3.389/84 Adhesiones Oficiales
3.390/84 Ministerio del Interior
3.391/84 Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal
3.393/84 Programa Alimentario Nacional
3.395/84 Comisión Administradora del Río de la Plata
3.397/84 Servicio Militar
3.403/84 Dirección General Impositiva
3.406/84 Ministerio de Economía

RESOLUCIONES:

3.537/84 Administración Nacional de Aduanas

Pág.

CONCURSOS
Anteriores 4

AVISOS OFICIALES
Nuevos 4
Anteriores 7

LICITACIONES
Nuevas 7
Anteriores 10

LEYES

PROCEDIMIENTOS DE HABEAS CORPUS

Disposiciones Generales. Procedimiento. Reglas de aplicación. Vigencia.

LEY Nº 23.098

Sancionada: Setiembre 28 de 1984.
Promulgada: Octubre 19 de 1984.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º — Aplicación de la ley. Esta ley regirá desde su publicación.

El capítulo primero tendrá vigencia en todo el territorio de la Nación, cualquiera sea el tribunal que la aplique. Sin embargo, ello no obstará a la aplicación de las constituciones de provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos a que se refiere esta ley.

ARTICULO 2º — Jurisdicción de aplicación. La aplicación de esta ley corresponderá a los tribunales nacionales o provinciales, según el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional o provincial. Cuando el acto lesivo proceda de un particular, se estará a lo que establezca la ley respectiva.

Si inicialmente se ignora la autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo, conocerá cualquiera de aquellos tribunales, según las reglas que rigen su competencia territorial hasta establecer el presupuesto del párrafo anterior que determinará definitivamente el tribunal de aplicación.

ARTICULO 3º — Procedencia. Corresponderá el procedimiento de hábeas corpus cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique:

1. Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente.
2. Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere.

ARTICULO 4º — Estado de sitio. Cuando sea limitada la libertad de una persona en virtud de la declaración prevista en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el procedimiento de hábeas corpus podrá tender a comprobar, en el caso concreto:

1. La legitimidad de la declaración del estado de sitio.
2. La correlación entre la orden de privación de la libertad y la situación que dio origen a la declaración del estado de sitio.
3. La agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad que en ningún caso podrá hacerse efectiva en establecimientos destinados a la ejecución de penas.
4. El efectivo ejercicio del derecho de opción previsto en la última parte del artículo 23 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 5º — Facultados a denunciar. La denuncia de hábeas corpus podrá ser interpuesta por la persona que afirme encontrarse en las condiciones previstas por los artículos 3º y 4º o por cualquier otra en su favor.

ARTICULO 6º — Inconstitucionalidad. Los jueces podrán declarar de oficio en el caso concreto la inconstitucionalidad, cuando la limitación de la libertad se lleve a cabo por orden escrita de una autoridad que obra en virtud de un precepto legal contrario a la Constitución Nacional.

ARTICULO 7º — Recurso de inconstitucionalidad. Las sentencias que dicten los tribunales superiores en el procedimiento de hábeas corpus serán consideradas definitivas a los efectos del recurso de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema. El recurso procederá en los casos y formas previstas por las leyes vigentes.

CAPITULO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO

ARTICULO 8º — Competencia. Cuando el acto denunciado como lesivo emane de autoridad nacional conocerán de los procedimientos de hábeas corpus.

1. En la Capital Federal los jueces de primera instancia en lo criminal de instrucción.
2. En territorio nacional o provincias los jueces de sección, según las reglas que rigen su competencia territorial.

ARTICULO 9º — Denuncia. La denuncia de hábeas corpus deberá contener:

1. Nombre y domicilio real del denunciante.
2. Nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se denuncia.
3. Autoridad de quien emana el acto denunciado como lesivo.
4. Causa o pretexto del acto denunciado como lesivo en la medida del conocimiento del denunciante.
5. Expresará además en qué consiste la ilegitimidad del acto.

Si el denunciante ignorase alguno de los requisitos contenidos en los números 2., 3. y 4., proporcionará los datos que mejor condujeran a su averiguación.

La denuncia podrá ser formulada a cualquier hora del día por escrito u oralmente en acta ante el secretario del tribunal; en ambos casos se comprobará inmediatamnete la identidad del denunciante y cuando ello no fuera posible, sin perjuicio de la prosecución del trámite, el tribunal arbitrará los medios necesarios a tal efecto.

ARTICULO 10. — Desestimación o incompetencia. El juez rechazará la denuncia que no se refiera a uno de los casos establecidos en los artículos 3º y 4º de esta ley; si se considerara incompetente así lo declarará.

En ambos casos elevará de inmediato la resolución en consulta a la Cámara de Apelaciones, que decidirá a más tardar dentro de las veinticuatro horas; si confirmare la resolución de incompetencia, remitirá los autos al juez que considere competente.

Cuando el tribunal de primera instancia tenga su sede en distinta localidad que la Cámara de Apelaciones, sólo remitirá testimonio completo de lo actuado por el medio más rápido posible. La Cámara a su vez, si revoca la resolución, notificará por telegrama la decisión debiendo el juez continuar de inmediato el procedimiento.

El juez no podrá rechazar la denuncia por defectos formales, proveyendo de inmediato las medidas necesarias para su subsanación, sin perjuicio de las sanciones que correspondan (artículo 24).

ARTICULO 11. — Auto de hábeas corpus. Cuando se tratare de la privación de la libertad de una persona, formulada la denuncia, el juez ordenará inmediatamente que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él al detenido con un informe circunstanciado del motivo que funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple, si ha obrado por orden escrita de autoridad competente, caso en el cual deberá acompañarla, y si el detenido hubiese sido puesto a disposición de otra autoridad, a quien, por qué causa, y en qué oportunidad se efectuó la transferencia.

Cuando se tratare de amenaza actual de privación de la libertad de una persona el juez ordenará que la autoridad requerida presente el informe a que se refiere el párrafo anterior.

Si se ignora la autoridad que detenta la persona privada de su libertad o de la cual emana el acto denunciado como lesivo, el juez librará la orden a los superiores jerárquicos de la dependencia que la denuncia indique.

La orden se emitirá por escrito con expresión de fecha y hora; salvo que el juez considere necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el detenido, caso en el cual podrá emitirla oralmente, pero dejará constancia en acta.

Cuando un tribunal o juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia o inferior administrativo, político o militar y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de hábeas corpus, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

ARTICULO 12. — Cumplimiento de la orden. La autoridad requerida cumplirá la orden de inmediato o en el plazo que el juez determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

Si por un impedimento físico el detenido no pudiere ser llevado a presencia del juez la autoridad requerida presentará, en el mismo plazo un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando el término en que podrá ser cumplida. El juez decidirá expresamente sobre el particular pudiendo constituirse donde se encuentra el detenido si estimare necesario realizar alguna diligencia y aun autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea en su presencia.

Desde el conocimiento de la orden el detenido quedará a disposición del juez que la emite para la realización del procedimiento.

ARTICULO 13. — Citación a la audiencia. La orden implicará para la autoridad requerida citación a la audiencia prevista por el artículo siguiente, a la que podrá comparecer representada por un funcionario de la repartición debidamente autorizado, con derecho a asistencia letrada.

Cuando el amparado no estuviere privado de su libertad el juez lo citará inmediatamente para la audiencia prevista en el artículo siguiente, comunicándole que, en su ausencia, será representado por el defensor oficial.

El amparado podrá nombrar defensor o ejercer la defensa por sí mismo siempre que ello no perjudique su eficacia, caso en el cual se nombrará al defensor oficial.

En el procedimiento de hábeas corpus no será admitida ninguna recusación, pero en este momento el juez que se considere inhabilitado por temor de parcialidad así lo declarará, mandando cumplir la audiencia ante el juez que le sigue en turno o su subrogante legal, en su caso.

ARTICULO 14. — Audiencia oral. La audiencia se realizará en presencia de los citados que comparezcan. La persona que se encuentra privada de su libertad deberá estar siempre presente. La presencia del defensor oficial en el caso previsto por los párrafos 2º y 3º del artículo 13 será obligatoria.

La audiencia comenzará con la lectura de la denuncia y el informe. Luego el juez interrogará al amparado proveyendo en su caso a los exámenes que correspondan. Dará oportunidad para que se pronuncien la autoridad requerida y el amparado, personalmente o por intermedio de su asistente letrado o defensor.

ARTICULO 15. — Prueba. Si de oficio o a pedido de alguno de los intervinientes se estima necesario la realización de diligencias probatorias, el juez determinará su admisibilidad o rechazo de acuerdo con la utilidad o pertinencia al caso de que se trata. La prueba se incorporará en el mismo acto y de no ser posible el juez ordenará las medidas necesarias para que se continúe la audiencia en un plazo que no exceda las 24 horas.

Finalizada la recepción de la prueba se oirá a los intervinientes de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

ARTICULO 16. — Acta de la audiencia. De la audiencia que prevén los artículos 14 y 15 se labrará acta por el secretario, que deberá contener:

1. Nombre del juez y los intervinientes.
2. Mención de los actos que se desarrollaron en la audiencia, con indicación de nombre y domicilio de los peritos, intérpretes o testigos que concurrieron.
3. Si se ofreció prueba, constancia de la admisión o rechazo y su fundamento sucinto.
4. Cuando los intervinientes lo pidieran, resumen de la parte sustancial de la declaración o dictamen que haya de tenerse en cuenta.
5. Día y hora de audiencia, firma del juez y secretario y de los intervinientes que lo quisieren hacer.

ARTICULO 17. — Decisión. Terminada la audiencia el juez dictará inmediatamente la decisión, que deberá contener:

1. Día y hora de su emisión.
2. Mención del acto denunciado como lesivo, de la autoridad que lo emitió y de la persona que lo sufre.
3. Motivación de la decisión.
4. La parte resolutiva, que deberá versar sobre el rechazo de la denuncia o su acogimiento, caso en el cual se ordenará la inmediata libertad del detenido o la cesación del acto lesivo.
5. Costas y sanciones según los artículos 23 y 24.
6. La firma del juez.

Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, el juez mandará sacar los testimonios correspondientes haciendo entrega de ellos al ministerio público.

ARTICULO 18. — Pronunciamiento. La decisión será leída inmediatamente por el juez ante los intervinientes y quedará notificada aunque alguno de ellos se hubiere alejado de la sala de audiencia. El defensor oficial que compareciere según el artículo 13, párrafo 2 y 3, no podrá alejarse hasta la lectura de la decisión.

ARTICULO 19. — Recursos. Contra la decisión podrá interponerse recurso de apelación para ante la Cámara en el plazo de 24 horas, por escrito u oralmente, en acta ante el secretario, pudiendo ser fundado.

Podrán interponer recurso el amparado, su defensor, la autoridad requerida o su representante y el denunciante únicamente por la sanción o costas que se le hubieren impuesto, cuando la decisión les cause gravamen.

El recurso procederá siempre con efecto suspensivo salvo en lo que respecta a la libertad de la persona (artículo 17, inciso 4), que se hará efectiva.

Contra la decisión que rechaza el recurso procede la queja ante la Cámara que resolverá dentro del plazo de 24 horas; si lo concede estará a su cargo el emplazamiento previsto en el primer párrafo del artículo siguiente.

ARTICULO 20. — Procedimiento de apelación. Concedido el recurso los intervinientes serán emplazados por el juez para que dentro de 24 horas comparezcan ante el superior, poniendo el detenido a su disposición. Si la Cámara tuviere su sede en otro lugar, emplazará a los intervinientes para el término que considere conveniente según la distancia.

En el término de emplazamiento los intervinientes podrán fundar el recurso y presentar escritos de mejoramiento de los fundamentos del recurso o la decisión.

La Cámara podrá ordenar la renovación de la audiencia oral prevista en los artículos 13, 14, 15 y 16 en lo pertinente, salvando el tribunal los errores u omisiones en que hubiere incurrido el juez de primera instancia. La Cámara emitirá la decisión de acuerdo a lo previsto en los artículos 17 y 18.

ARTICULO 21. — Intervención del ministerio público. Presentada la denuncia se notificará al ministerio público por escrito u oralmente, dejando en este caso constancia en acta, quién tendrá en el procedimiento todos los derechos otorgados a los demás intervinientes, pero no será necesario citarlo o notificarlo para la realización de los actos posteriores.

Podrá presentar las instancias que creyere convenientes y recurrir la decisión cualquiera sea el sentido de ella.

ARTICULO 22. — Intervención del denunciante. El denunciante podrá intervenir en el procedimiento con asistencia letrada y tendrá en él los derechos otorgados a los demás intervinientes, salvo lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 19, pero no será necesario citarlo o notificarlo.

ARTICULO 23. — Costas. Cuando la decisión acoja la denuncia las costas del procedimiento serán a cargo del funcionario responsable del acto lesivo, salvo el caso del artículo 6º en que correrán por el orden causado.

Cuando se rechaza la denuncia las costas estarán a cargo de quien las causó, salvo el caso de improcedencia manifiesta declarada en la decisión en que las soportará el denunciante o el amparado o ambos solidariamente, según que la inconducta responda a la actividad de uno de ellos o de ambos a la vez.

ARTICULO 24. — Sanciones. Cuando la denuncia fuere maliciosa por ocultamiento o mendacidad declaradas en la decisión se impondrá al denunciante multa de 50 a 1.000 pesos argentinos o arresto de 1 a 5 días a cumplirse en la alcaldía del tribunal o en el establecimiento que el juez determine fijadas de acuerdo al grado de su inconducta. El pronunciamiento podrá ser diferido por el juez expresamente cuando sea necesario realizar averiguaciones; en este caso el recurso se interpondrá una vez emitida la decisión, la que se notificará conforme a las disposiciones del libro primero, Título VI del Código de Procedimientos en materia penal.

La sanción de multa se ejecutará conforme lo prevé el Código Penal, pero su conversión se hará a razón de doscientos pesos argentinos de multa o fracción por cada día de arresto.

Los jueces y los funcionarios intervinientes que incurran injustificadamente en incumplimiento de los plazos que la ley prevé serán sancionados con la multa determinada según el párrafo anterior, sanción que aplicará el juez en la decisión cuando se tratare de funcionarios requeridos y el superior cuando se tratare de magistrados judiciales sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Nacional.

CAPITULO TERCERO

REGLAS DE APLICACION

ARTICULO 25. — Turno. A efectos del procedimiento previsto en la presente ley regirán en la Capital Federal turnos de 24 horas corridas, según el orden que determine la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

En territorio nacional o provincial regirá el mismo turno que distribuirá la Cámara de Apelaciones respectivas sin obligación de permanencia del juez y funcionarios auxiliares en la sede del tribunal pero deberá expresarse en lugar visible para el público que concurra el lugar donde puede reclamarse la intervención del juez de turno a los efectos del artículo 9º.

El turno del día en la jurisdicción respectiva se publicará en los periódicos así como también se colocarán avisadores en lugar visible para el público en los edificios judiciales y policiales.

Las cámaras de apelaciones reglamentarán las disposiciones aplicables para los demás funcionarios y empleados que deban intervenir o auxiliar en el procedimiento.

ARTICULO 26. — Organismos de seguridad. Las autoridades nacionales y los organismos de seguridad tomarán los recaudos necesarios para el efectivo cumplimiento de la presente ley y pondrán a disposición del tribunal interviniente los medios a su alcance para la realización del procedimiento que ella prevé.

ARTICULO 27. — Registro. En el Poder Judicial de la Nación las sanciones del artículo 24 de esta ley serán comunicadas, una vez firmes, a la Corte Suprema, la que organizará, por intermedio de su Secretaría de Superintendencia, un registro.

ARTICULO 28. — Derogación. Quedan derogados el artículo 20 de la Ley 48 y el título IV Sección II del libro cuarto de la Ley 2.372 (Código de Procedimientos en materia penal).

ARTICULO 29. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino en Buenos Aires a los veintiocho días del mes de setiembre del año mil novecientos ochenta y cuatro.

J. C. PUGLIESE — E. OTERO
Hugo Beinicoff — Antonio J. Macris

— Registrada bajo el Nº 23.098 —

DECRETO
Nº 3.383

Bs. As., 19/10/84

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación Nº 23.042, cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ALFONSIN
Carlos R. S. Alconada Aramburú

DECRETOS

ADHESIONES OFICIALES

Declárase de interés nacional la Cuarta Conferencia Internacional sobre Tecnología de Aceleradores Electrostáticos y Post-aceleradores Asociados, que se llevará a cabo en Buenos Aires.

DECRETO
Nº 3.389

Bs. As., 19/10/84

VISTO lo propuesto por la Comisión Nacional de Energía Atómica, y

CONSIDERANDO:

Que la República Argentina, a través de su Comisión Nacional de Energía Atómica ha sido distinguida como sede la "Cuarta Conferencia Internacional sobre Tecnología de Aceleradores Electrostáticos y Post-aceleradores Asociados" a realizarse en Buenos Aires, en abril de 1985.

Que dicha designación ha sido aceptada por la Comisión Nacional de Energía Atómica a través de la Resolución Nº 444 del 29 de julio de 1983.

Que para participar en dicho encuentro de carácter internacional, al que se espera concurrirán cien (100) profesionales extranjeros, se han cursado invitaciones a investigadores especializados en el tema de la República Democrática Alemana, República Federal de Alemana, República Federativa del Brasil, Canadá, República de Chile, República Popular China, Dinamarca, Reino de España, Estados Unidos de América, República de Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, República de Italia, Japón, Estados Unidos Mexicanos, Rumania, Suecia y República de Venezuela.

Que asimismo se contará con la presencia de otros cien (100) profesionales argentinos especializados en el tema.

Que es la primera vez que un acontecimiento de tal magnitud tiene lugar en el campo de las ciencias físicas en el país.

Que la elección de Buenos Aires como sede de dicho acontecimiento reconoce como antecedentes la importancia internacional del acelerador TANDAR y el prestigio de su plantel científico y profesional.

Que por tales motivos el señor Presidente de la Comisión Nacional de Energía Atómica en función de las atribuciones que le confiere el Decreto Nº 8521/68 y tomando en consideración la importancia de la reunión, propicia se declare de interés nacional la realización de la "Cuarta Conferencia Internacional sobre Tecnología de Aceleradores Electrostáticos y Post-aceleradores Asociados" que, con los auspicios de dicha Comisión Nacional, se llevará a cabo en nuestro país entre el 15 y el 19 de abril de 1985.

Que el presente caso reviste interés nacional conforme los términos del Artículo 1º del Decreto Nº 7000/60.